The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

V

Miscellaneous.

17 Sept. 98

El Rey=Por quanto en Carta de 23. de Abril de 1754 [illegible] sentó con testimonio el Virrey q. fue de N.E. Conde de [illegible] gigedo, q. el Juez de tierras de la Audiencia de Guadalaxara [illegible] hizo presente con motivo de haverse remacado en d. Cristobal Felix, vecino de la Villa del Fuerte en la Prov.a de Sinaloa, de [illegible] sitios de ganado mayor y cinco Caballerias de tierra, sea gravosa y perjudicial à las partes la Art.o 81. de la ordenanza de Intendentes en quanto à la remision de autos à Junta Sup.r para la aprovacion y confirmacion de titulos de baldios y realengos de corta entidad en Prov.as remotas, por tener q. influir en costas de viages, y otros dios. mas q. log.an valian las mismas tierras, en cuya comprovacion le havia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba à treinta y seis p.s sin otros que se hallaban pendientes en diferentes Tribunales, de que inferia que por no exigir gastos tan crecidos retendrian muchos vicios y clandestinam.te los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarian sus crianzas y labores, malogrando se asi las ventajas q. pudieran resultar al Estado, a la industria y aplicacion de los mismos Vasallos; por lo que y fundando egemplar en la R.l Cedula de 15 de Oct.re de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Nov.re de 1735, para q. los que havian de ocurrir à mi R.l persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo subcesivo à las Audiencias, le pidió tomase en el asunto la determinacion mas conforme; cuya instancia le reiteró el actual Intendente Corregidor de aquella Prov.a D. Joaquin Ygarze y Loyola, por haver solicitado D.n Luis

Ximenez Vezino en la Juriſdicion del Pueblo de S
matica, se le dispensara la remision a la Tesoreria Sup
del Expediente del denuncio de tierras en el sitio d
la Esguazarra; añadiendo q. aunque la expresada R
Sup.r tenia dispuesto ultimam.te se liberase à las parte
ocurso à ella para la confirmacion de titulos por el
vio pecuniario q. se me havia de hacer del dos p.
to en el valor de las tierras quedaba no obstante en pi
la primera parte del referido Articulo en la remis
Devolucion de autos originales; por lo q. considerand
oportuno que los negocios contos se expidan con
solemnidades y diligencias comunes, y se señalas
quantia ò valor de aquellos realengos en que se h
viese de practicar lo prevenido por Ordenanza, en
vista y para resolver el punto con el debido acu
mando Dho Virrey se llevare el expediente à Junta h
con previa Audiencia Fiscal, y en el acuerdo q. ce
à 24 de Febrero del citado año de 92. declarò q. en
cion à estar precavidos los perjuicios representad
en la providencia que havia dictado la misma Jun
en 23. de Julio de 1790., de q. los q. solicitasen compr
ciones de tierras, ò hiciesen denuncio de las valdia
sen dispensados de ocurrir por la confirmacion d
titulos, enterando el dos por ciento de su valor en
respectivas cajas, no havia ya motivo q. oblig
à hacer novedad en el asunto; por lo que acreciendose tes
nio de dhas providencia, se me diera cuenta como lo hizo
el referido Virrey, à efecto de q. me dignase tomar la
lucion que fuera de mi real agrado. Y visto lo referi
en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo

en su inteligencia informe la Contaduria gral. y exprese mi
cales, he resuelto a consulta de 5. de Diciembre del año pasado
aprobar, como por la presente mi R.l Cedula apruebo, el acuer-
do de la Junta Sup.or de Mexico de 20. de Julio de 1790, ratificado en
el de 24. de Febrero de 1792, por los que se dispensa à los q.e soli-
citan composiciones de tierras, ò que hayan denuncio de las mal-
dias, el ocurso à ella por la confirmacion de sus Titulos, enmen-
do el dos por ciento de su valor en las respectivas Cajas; bien enten-
dido, que quando el importe de las tierras denunciadas o compu-
estas no llegue à la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio
en los Juzgados de Intendencia y en el de la Junta Superior, con el
fin de que se denuncien y compren estos realengos por los Vecinos
de pocas facultades, cuidando los Promotores Fiscales, y los Fis-
cales de la Real Hacienda de las referidas Audiencias de que
se cumpla lo referido, y no haya la menor contravencion,
ni omision en devolver las diligencias de venta y composici-
on de tierras realengas remitidas à la calificacion de la
Junta Sup.or observandose en las demas lo prevenido en el art.o
81. de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acu-
erdo de la Junta Superior de Mexico, en quanto suprimió
à beneficio de los compradores la segunda remision à ella para
la confirmacion del Titulo y asignacion del servicio pecuniario
por la dispensa de ocurrir por ella à mi R.l persona, como se
practicó antiguam.te, y despues à las Audiencias por R.l Cedu-
la de 15. de Octubre de 1754. Por tanto mando à mis Virreyes,
Audiencias, Intendentes y Juntas Superiores de mis Reynos de
las Indias è Islas adyacentes guarden y cumplan, y hagan
guardar, cumplir y egecutar puntual y devidam.te esta
mi Real deliberacion: por ser asi mi voluntad; y que de

... persona mi Abogado estime vaya en la nominada
Intima gral. Fecha en Arnfuer a 29. de Nov.
de 1798.= Yo el Rey= Por mandado del Rey nue-
tro Sñr= Fran.co Cirdá= Señalado con tres rubricas
Es Copia Chihuagua 27. de Sept.e de 1798

Manuel Alvarez

Un quartillo.

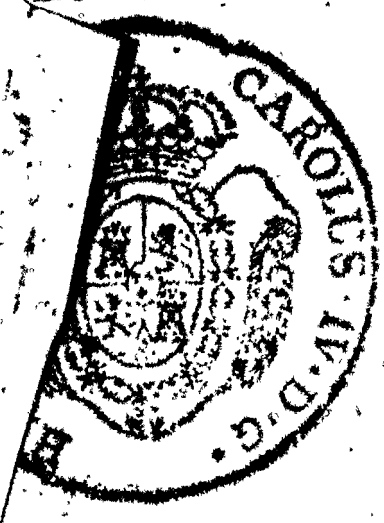

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

UN QUARTILLO

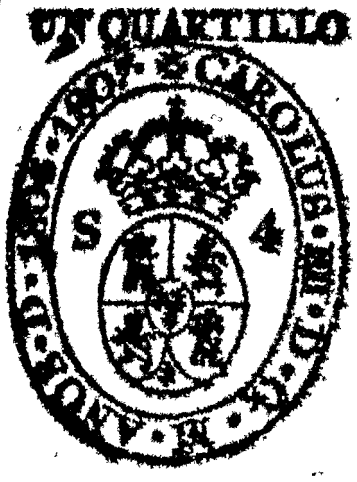

...la presente mi R.l Cedula se tome razon en la nominada
...taduria ofal. Fecha en Aranjuez a 23. de Abril
de 1798.= Yo el Rey= Por mandado del Rey nu
estro Sor= Fran.co Cerdá= Señalado con tres rubrica
Es Copia Chihuagua 27. de Sept.re de 1798

Manuel Merino

A Copy of this Law in full [illegible]
a Translation of the Same

✠

D. JOSEPH DE YTURRIGARAY, CABALLERO

profeso de la Orden de Santiago, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Entre otras providencias que para el arreglo de las mercedaciones y adjudicaciones de tierras Realengas ha acordado á peticion del Señor Fiscal de Real Hacienda la Junta Superior de ella en 10 de Mayo de 1802, y el Rey se dignó aprobar en Real Cédula de 14 de Febrero de 1805, fué una la calidad legal de señalar término, que efectivamente se determinó fuese el de un año, para que los dueños de tierras, dentro de él, poblasen y cultivasen las incultas y baldias, con apercebimiento de que de lo contrario caerian del dominio, y se rematarian y aplicarian á los que las denunciasen; y habiendo representado el referido Señor Fiscal la importancia de que tuviese efecto esta determinacion Soberana, y quanto interesaba á la poblacion, á la agricultura y estado mismo de las tales posesiones, no permanezcan incultas, ya sean heredadas, compradas, mercedadas, ó por qualesquiera titulo adquiridas, lo acordé así en Junta Superior celebrada en 11 de Junio inmediato: en cuya consequencia mando, que qualquiera poseedor de las tierras enunciadas las haya de cultivar ó poblar dentro de un año, y no haciéndolo caerá del dominio, se rematarán y aplicarán al denunciante; y para que llegue á noticia de todos, se publicará por Bando en esta Capital, de que se remitirán los exemplares oportunos al Señor Comandante general de Provincias Internas, Señores Intendentes y Justicias de la comprehension de esta gobernacion. México 27. de Julio de 1807.

Joseph de Yturrigaray.

Por mandado de S. Excâ.

Chihuagua 22 de Octubre de 1807.

Publiquese este Bando en [illegible]
el Distrito de las Provincias de mi
la Intendencia del Virreynato de Mexico a fin de q[illegible]

[illegible] arreglado a Ordenanza
vinculo para evitar perjuicios y equivocaciones en la Ma-
teria, que el pueblo y cultivo de las Tierras hade efectuarse
con las calidades prevenidas en la ley 3.ª y la 15 del titulo
12. L. 4.º de Indias reduciendo a' que hade haver en dho sitio
casas fabricadas hande labrarse las que sean de paja llevan
hande introducirse Ganados en las que sean de Barro, hande
dividirse sus terminos en lo que sea posible con arboledas y.
que pueda aprovecharse la leña, y en los puntos en que se di-
ficulte se hande poner Mohoneras, observandose tambien
sin perjuicio del exacto cumplimiento de dho antecedente
Bando, lo prevenido en la Ordenanza segunda del que mandé
promulgar en 16 de Junio de este año relativa a que se debe
mantener un Caporal y quatro Mozos de a caballo
y dos de apie para el resguardo de cada dos mil cabezas
de Ganado mayor, y tres hom.s para igual numero de ganado
menor, quedandose la devida proporcion a este señalamiento
para el cuidado de qualesquiera otro numero.

Vicente Salcedo

Fco Dn. Velasco

No siendo suficientes las noticias que subsiguen. pecta su oficio de Vm. de 14. de Octubre ultimo a cerca de la solicitud de Don Juan. Co Chabus para que la Superioridad pueda resolber a cerca de ella deuera Vm. remitir testimo -nio integro de expediente que existe en ese Archivo a cerca de las tierras concedidas al referido Chabus en. ese distrito desde el tiempo del comandante Don Bernar -do Fernandez con la posecion que se le dio a mi ing -reso a este Govierno: y la abdicacion que se le decla -ro por su ausencia y abandono y de toda la correspon -dencia ocurrida sobre ese asunto juntamente con la apelacion que este interesado interponga a la Coman -dancia Gral. de dha. providencia afin de q.l aquella superioridad en Vista de todo y de las razones que expongan pueda determinar el punto a su favor si lo tubiese a bien pues en mi no hay ya facultades de variar la providencia dada.

En esta fha. acompaño al Sor. Comandante Gral. la Carta que Vm. me incluye del Coronel Freé -man por la que admitio a Chabus en ese puesto pi -diendole declare lo que debe Vm. hacer en lo succe sivo en Caso de iguales recomendaciones y participe a Vm. sus resultas Sin embargo de que las

Rollando antes en la contestacion al Diario
remito original del Jeneral D. M. Jac
Guadiana que Vm. me cita en el oficio que co
to.

Dios que. a Vm. m.s a.s Nexar 3. de
Noviembre de 1807.

Sor. D. Nicolas Vcasa.

SELLO CUARTO. VN CUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, se me ha comunicado en Real Orden de 19 de Junio último, el Real Decreto que sigue.

„ Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de qualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogandóse por consiguiente qualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2. Los arrendamientos de qualesquiera fincas, serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó quota que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de qualquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demas Provincias que esten en igual caso.

7. El arrendatario no podrá sub-arrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de qualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras: pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los Ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como

4. En los nuevos arrendamientos de qualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá baxo pretexto alguno alegar preferencia, con respecto á otra que se hayan convenido con el dueño.

5. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó qualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahusio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero qualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace

Felix Calleja.

execucion ni embargo en las mieses que despues de sazon existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor quando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos, por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario á lo que se manda en este Decreto. -- Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. -- Florencio Castillo, Presidente. -- José Domingo Rus, Diputado Secretario. -- Manuel Goyanes, Diputado Secretario. -- Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. -- A la Regencia del Reyno.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares correspondientes á los Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de Enero de 1814.

Por mandado de S. E.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

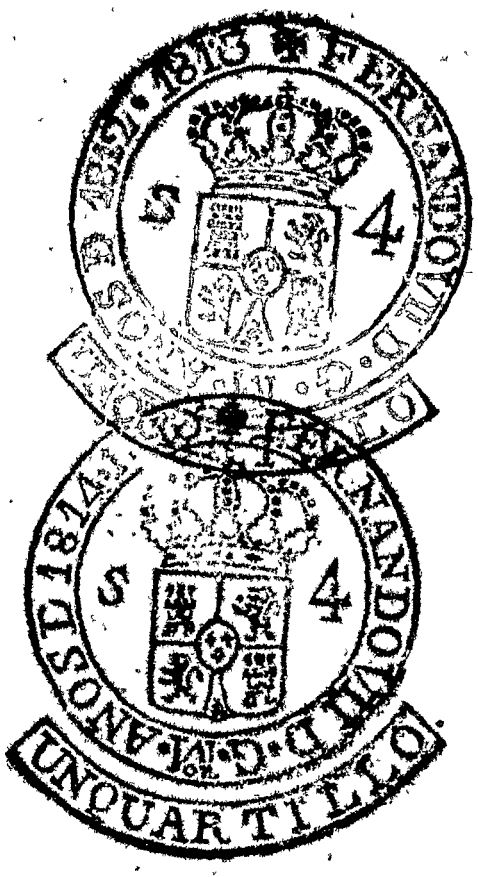

D. JOAQUIN DE ARREDONDO MIOÑO, PELEGRIN, BRAVO DE HOYOS Y VERRO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA, BRIGADIER DE LOS EXERCITOS NACIONALES, GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL Y GEFE SUPERIOR POLITICO, DE LAS QUATRO PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE EN ESTA AMERICA SEPTENTRIONAL, GENERAL EN GEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, SUB-INSPECTOR DE SUS TROPAS, Y SUB-DELEGADO GENERAL DE CORREOS EN LAS MISMAS, &c. &c.

Por el Ministerio de la Governacion de Ultramar con fecha 29 de Abril del presente año se me há comunicado la Real Orden que sigue:

"*Governacion de Ultramar.*=El Rey se ha servido dirigirme con fecha de 22 del presente mes el decreto que sigue.=Por mi decreto de 15 del corriente tuve á bien restablecer en su pleno dos los decretos que las Córtes generales y extraordinarias y las ordinarias dirigieron á la Regencia del Reino durante sus sesiones en favor de los habitantes de las Provincias de Ultramar; pero queriendo ar cualquiera duda, y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado, y llamó justamente la atencion de las Córtes, cual es el de dispensar una decidida proteccion y amparo á los Indios en toda la *España* ultramarina; he considerado muy conducente el mandar que se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad mas escrupulosa el decreto que las referidas Córtes generales y extraordinarias dieron en 9 de Noviembre de 1812, aboliendo las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de Indios, y cualquiera otro servicio personal que bajo estos ú otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demas que en el mismo decreto se expresa.

El decreto que se cita y circuló en 13 *del referido mes de Noviembre a los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos y* RR. *Obispos es del tenor siguiente*:

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los *E*spañoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan: 1. Quedan abolidas las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de Indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler a aquellos naturales al expresado servicio. 2. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriquera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real aneja á esa práctica. 3. Quedan tambien eximidos los Indios de todo servicio personal á cualesquiera Corporaciones ó Funcionarios públicos, ó Curas párrocos, á quienes satisfaran los derechos parroquiales como las demas clases. 4. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos. puentes y demas semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean. 5. Se repartirán tierras á los Indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo. 6. En todos los Colegios de Ultramar donde haya Becas de merced se proveerán algunas en los Indios. 7. Las Córtes encargan á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas Gefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desa-

grado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional. S. Ordenan finalmente las Córtes, que comunicado este decreto á las Autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que leido por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos subditos el amor y solicitud paternal con que las Córtes procuran sostener sus derechos y proporcionar su felicidad.=De orden del Rey lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta á S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion en los términos que se previene.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 29 de Abril de 1820.=Porcel.=Sr. Comandante General de Provincias Internas de Oriente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en la demas Ciudades Villas y Lugares del distrito de estas quatro Provincias de Oriente de mi cargo, remitiendose los correspondientes exemplares a los Gefes, y demas autoridades a quienes toca su cumplimiento y observancia. Dado en Monterrey a 25 de Noviembre de 1820.

Joaquin de Arredondo.

Por mandado de S. S.

Por ausencia del Secretario

Rafael Gonzalez

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

SECCION DE GOBIERNO.

S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Agustin, por la Divina providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de México y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad é importancia de dar al Imperio una ley general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. El Gobierno de la Nacion Mexicana proteje la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extrangeros que profesen la Religion Católica Apostólica Romana, única del Imperio.

2. Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarán.

3. Los empresarios, por quienes deberán entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin introducen, y cuanto juzguen conducente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demas circunstancias que en el caso sean convenientes.

4. Las familias que por sí mismas vengan á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda segun la industria que van á plantear.

5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geométricos, una linea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó mas sitios: cinco sitios harán una hacienda.

6. En la distribucion que haga el Gobierno, asi entre los colonos como para la formacion de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hará distincion entre los terrenos de agostaderos destinados á crias de ganado y los de labor ó sembradura por la facilidad de su regadío.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México á 4 de enero de 1823.—Rubricado de la Imperial mano.—A D. José Manuel de Herrera."

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 4 de enero de 1823, tercero de la Independencia.

Herrera.

guarde á V. S. m. a. ms.
Rio 20 de Agosto de 1823.

A. Varas y

S. Gefe Político provisional de Texas.

PRIMERA SECRETARIA

DE ESTADO

SECCION DE GOBIERNO.

El Supremo Poder Executivo ha llegado á entender por informes verídicos q.e multitud de familias Anglo-americanas so color de las inundaciones q.e han sufrido en las márgenes del Misisipí se han internado y establecido en el territorio de esa Prov.a de Texas.

S. A. S. q.e se desvela por el bien de la Nación quiere q.e V.S. disponga el q.e sus tor de toda probidad y patriotismo pasen inmediatamente á reconocer los nuevos esta-

blecimiento q.e se hayan
hecho dentro del territorio
Mexicano tomando V.S. y
el Sr Comandante gene-
ral de esas Provincias in-
ternas de Oriente las me-
didas q.e estimen conveni-
entes y esten en sus fa-
cultades para q.e sea res-
petada la integridad del
territorio Nacional, ha-
ciendo V.S. q.e las fami-
lias se establezcan pro-
visionalmente en lo in-

reforma y publica la ley
de Colonizacion, y cuidando
con el posible esmero de q.e
entre ellas no se establezcan
vagos, aventureros y azaga-
res, ni gente de cuya moral-
idad y laboriosidad no se
asegure V.S. quien dara
cuenta de todo a este Supre-
mo Gobierno por mi conduc-
to y a la posible brebedad.

De orden de S.E.S.
lo preve.go a V.S. para
su inteligencia y cumpli-
miento en la parte q.e le
toca.

Dios

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

Seccion de Gobierno.

Núm. 78

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirijido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general constituyente á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar.

1.° La Nacion Mexicana ofrece á los estrangeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2.° Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3.° Para este efecto, los Congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformandose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4.° No podrán colonizarse los territorios comprehendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion estrangera ni diez litorales sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general.

5.° Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el Gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general y en su receso con la del Consejo de Gobierno,

6.° No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los estrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la Nacion.

7.° Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de estrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nacion.

8.° El Gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con repecto á los estrangeros que vengan á colonizar.

9.° Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino unicamente aquella

á que den derecho los meritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circustancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821. tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplómas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, asi militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebráren con las familias que traigan á sus espensas siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El Gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 18 de Agosto de 1824. = 4.° = 3.° = *Cayetano Ibarra*, Presidente. = *Pedro de Ahumada*, Diputado Secretario. = *Manuel de Villa y Cosio*, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutár el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 18 de Agosto de 1824. — *Nicolás Bravo*. Presidente. — *Vicente Guerrero* — *Miguel Dominguez*. A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años México 18. *de Agosto de* 1824.

Alamán.

y Liberal. Sevilla Setiembre 11. de 1824.

Rafael Gonzalez

[illegible]

[illegible]

[illegible] con marbete impresa en [illegible] [illegible]

To his Excellency.

Jose Antonio Saucedo.

The Memorial of the undersigned respectfully sheweth, that they are emigrants from the United States, and now resident in the district of Nacogdoches, in the Province of Texas.

The mildness temperature of the climate, the fertility of the soil, together with the flattering prospect of a free and liberal government have induced us to leave our native Country and seek a home in the great Mexican Nation. We are highly pleased with the section of Country in which we have settled, and the liberal encouragement offered to foreigners, is a subject which reflects the greatest honour upon the illustrious Authors of your political Fabric. But there is one difficulty under which we labour. For the removal of which, we humbly solicit your Excellency's interposition.

A certain Mr. Edmund Quirk, pretends to hold under an old Spanish Claim. twelve miles square of land, or in other words, one hundred and forty four square miles. Which is Sixteen leagues. It is the best body of land between the Coast of Nacogdoches, & the Sabine River. And the whole of us, your petitioners reside within the limmits of said claim. There are upwards of twenty improvements, with American emigrants residing on each, some of said improvements containing more than fifty acres, which will be cultivated the present year in cotton, corn &c. if the occupants can remain in peaceable possession. But the said Mr Quirk is using every exertion to intimidate and embarrass the inhabitants. He has personally called at many of your houses. and forbid us from cutting any timber, clearing land, and erecting any improvement &c. and also published the same by advertisement, affixing a penalty of five hundred dollars to each

offence.

If the Devil Mr Dunk Should effect a Settlement with extensive body of Land, We should, his constant mean of acquir
But we are creditably informed that he has now, neither
the present government, nor the former, apart, to a small quan
perhaps half a league, or a league.

It appears from his own statement, (as we are informed) that
relys on a purchase, which he says he made from some
of Indians who formerly lived, at or near the Mississinay e
blishment on the Sick Beyou, which title is now extent,
merly in—

However absurd his pretended claim appears to us, yet, it
the inhabitants somewhat uneasy. and We are anxious to k
Whether We are to be dispossessed of our improvements, and
out of doors, by a man who is rendering no earthly service to the
Country. The tract which he claims, if it lay in the United
Would be considered sufficient for one Hundred and Forty
Farms, allowing one mile square, or six Hundred and forty ac
each Farm. Which is quite sufficient.

The greatest misfortune of a Country, is. the Want of an
distribution of its land, Whatever be the natural advantage of the
or even the skill and industry of the inhabitants, the Want of a suffi
quantity of land, confines every plan, as well as Cripples, and Pa
every operation of husbandry. This evil is felt where a few ind
are suffered to monopolize large tracts of country. The exclusive
to the soil, and its produce, is the only incitement which acts, Co
universally. the spring which keeps human labour in motion.

All therefore, that the Laws can do, is to secure this right
occupier of the ground, that is, to constitute such a system
tribution, that the full, and entire advantage of every improvement
to the improver, that every man Work for himself and not for
had no one slave in the forest, who does not assist in the fo

The Violation of this fundamental maxim of good policy constitutes the great objection to the Holding of Lands by Foreign proprietors, by private persons in right of their offices or Benefices, by Corporate Bodies, and also to estates of the greater extent being placed in the same Hands.

We hope Sir, that you will take into consideration this important branch of National policy, and inform your petitioners in what way they must proceed, in order to obtain Land, without which, it will be impossible for them to remain in this Country. We please also to answer us on the subject of the Quit Rents Claim.

In closing the foregoing petition, and returning an answer to Mr. James Dill—— you will confer many favours on Sir your Excellencys most obedient servts. and We as in duty bound will ever pray. &c.

To Wm. McWilliams

Jas. Beesley
William Beesley
John Taylor
Solomon Williams
Lewis Bevoir
Abraham Dettow
W. H. Hendley
Wm. Orgase
Wm. Stafford
Henry McWilliams
Edward Hopkins
Simon Custis

Squire Brown
David Sheirs
Peter Hines
William Hines
John Arnold
Lewis Houghton
Daniel Mills
Jno. Hines
Owen Shannon
John Bleeley
William Cross
Thomas Connell
Pope Chambers

Jno. G. McNeel
John Shannon
Jacob Shannon
Wm. Mills
John Shrove
Sterling Lloyd
Joseph Polley
Jno. Williams
George W. Hopkins
Peter White

His Excellency
Jose Antonio Saucedo
St. Antonio
Texas

Pr. Capt. Dill

Enero 11.

16 Sept. 1.

[illegible]

Communication
The Govr. of the State of Coa
& Texas to the Dpt. Chf. of the
Departt. of Bejar relative
the Petition of P. Maynie
for a Grant of a Silver
Mine. — dated 7 Apl
1827. — requiring to make
a Report of his Merits

Debuelvo a V.S. la instancia del extrangero D. Maynel en que denuncia una mina de plata en el sitio de la tortuga, a fin de q.e se le mande ampliar su informe à cerca de si dho. individuo tiene el tiempo necesario de vecindad en Nacogdoches para ser tenido natural del Est.o, ò si pertenece à alguna Colonia de las nuevamente establecidas por la ley de Colonizacion, para en su vista determinar lo q.e convenga.

Tarija Sept.o
7. de Abril de 1824.

Blanco

J.n M.a Dorronsoff
Oficial
Mayor

Al Gefe del Depar-
tamento de Jefa

Con el oficio de V. n.º 44 de
18 del pasado han llegado á
mis manos las qtro. inst.
q.e incluye de los extranjs.
Leonard Williams Brooks,
William Guillermo Elliot,
Thomas Williams, en solicitud
de terrenos p.a rancho y la
bor: y atendiendo al mérito q.
justifican los interesados,
haber contribuido en las ul
timas ocurrencias políticas
de Noviembre en favor
de los Dros. de la Nación
he tenido á bien resolver
se le conceda á cada uno
un Sitio de trāa. en el lu
gar q.e ocupan spre. q.e se
sujeten á las leyes de la pro
vincia q.e han adoptado á la
ley de colonizacion de 2
de Agto. de 1825, y á

condiciones de las contratas celebradas con el Gob.o p.r los empresarios á q.e pertenezca el terreno que á cada uno se le adjudica; y por ultimo q.e deben satisfacer los drós. q.e correspondan al Est.o p.r la mencionada ley.

En esta virtud puede V.S. comisionar persona de su confianza q.e los meta en posesión formal de sus respectivas suertes y les extienda el titulo de propiedad q.e les sirva de resguardo cerciorandome del resultado p.a la debida constancia.

Dios=

y Libertad Valdes

Jalapa 16 de Mayo de 1821.

Arizpe

J. Antonio Padilla
Srio.

Al Gefe del Departamento de Jalapa.

Communications
The Govr of the State of Coahuila
Texas to the Supreme Chief of
the Department relative to the
Petition for Grant of Lands of
Leonard Williams
Brooks Williams
Thomas Williams &
William Elliott dated
27th June 1827.

162

Para los fines q. expresa
Vs. en oficio n.º 105. de 16.
del pres.te le debuelvo las
inst.as de los extrangeros
Leonardo William, Brato W
lliam, Guillermo Elliatt, q.
Thomas Williams sobre
Dios Saltillo 21 de
Junio de 1827.

Aisp.a

Al Cefe del Departam.to
de Bejar.

S. Antonio
Fuentes
Srio.

Nacogdoches Octubre 3o. de 1827.

Sor.
Sor. Sen. Gov. del Estado de Texas y Nacogdoches.

Muy am.o y Sor. mio: Dirijo al otro Memorial mio q.e un
mio de fecha en este Distrito, y espero q.e S.a como am.o de-
bene le acoge como paxpia, y todo lo demas q.e S.a como am.o
q.e al momento remitira, pero segun lo q.e yo veo conveniente
mencia Temporal p.r Sus 8 ocho meses, a pasar a Mexico
a traher mi Muger, y p.r este motivo pido Permiso p.a poder
cultivar p.a el Sustento de mi Fam.a y asi mismo quedo entera-
do lo q.e le Suplica su am.o

El Dia 2o. de este he amolado el tratado con las
quatro Naciones Indias fieles de este Pais q.e son, Chanaques,
Delowes, Zuncayas y Shamanes, y ellos tienen muchos Servi-
mientos q.e hemos hecho paz con los Comanches, diciendo q.e los
Mexicanos tienen un Corazon muy Pequeño de hacer paces con
los Comanches quando han sido tan malos y tan Salvajes p.r
ellos pienson q.e no duraga mucho tpo. este tratado pr.o
ser tan Salvajes y embusteros los Comanches, pero los Indios
de este Lugar estan con mucho Deseo de hacer la Guerra
con los Comanches, esperando no mas q.e yo les diga, esto a mas
no.a. Lo afirmo Am.o Q.e S.a Sor. B.

Pedro Ellis Bean

Mejor 17 de Enero de 1823

Valle está instruida al siguiente Oficio del Juzgado de Naco q[ue] pasa Comunicacion uniforme si el interesado se ha concedido alguna porcion de tierra en el Distrito de aquella Jurisdicion, si se le ha unida en porcion de ella, ó si ha poseido aquella quieta y pacifica y p[or] un dilatado tiempo. ——

Al

Sor Gefe Politico del Departa

mento de Texas Dr Jose Antº

Saucedo en

Bexar.

30 Oct 27

Señor Jefe Político del Departamento de Jalisco

Ciudadano José Antº Romero

Guadalajara 30 8bre 1827

Respetado y íntimo amigo entendido
Como estoy que se encuentran en
el archivo de mi cargo dos Sesiones
una de mi pertenencia en la Mesa
a el lado oriental de la Guadalupana
Real este dicho Pueblo otra del
Ciudadano Julián Grande del
ojo de Agua de Moro. Pare mano
Con la venta adjunta lo que espero
de vuestra bondad y en particular
necesaria de arreglar este Pabor
q. Pare Suerte M. le Agradecido
Contando q. por Conducto del
Compañero de D. J. Cortes debe salir
a entre dos otros días Pa. que punto mas
n dare el importe endinero para el
Sacristía Pagamento, Deseo q. Sea
nos Saludo

Cristian Hogan

~~E. S.~~

Los Señores Diputados Secrets. del H. Congreso en oficio de ayer me dicen lo siguiente.

„Con esta fecha= Esta Legislatura ha acordado que vuelto de todos los medios que estan en su facultades, disponga V. E. que todos los reos sentenciados á mas de un año de obras publicas, y que no puedan ser ocupados en esta Villa y demas pueblos de su Departamento se remitan al Gefe del de Texas á la mayor posible brevedad á fin de que tenga su cumplido efecto en esta parte el Art. 44. de la ley de Colonizacion del Estado de 24. de Marzo de 1825.= Y de Orden de la misma Legislatura lo decimos á V. E. para su cumplimiento.

Lo que trasladó á V.S. para su intelig.a y fines consiguientes.

Dios y Libertad, Saltillo 1.o de Octe. de 1827

Ulivarri

J. Antonio Padilla
Secrio.

Gefe del Departamento de Bejar.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas, á todos sus habitantes, Sabed: que el Cong.º del mismo Estado ha decretado lo sig.te

Decreto N.º 50.= El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas atendiendo á la Carencia de brazos indus triosos que fomenten la agricultura y demas ar tes, y deseoso de facili tar la introduccion de ellos al estado, asi como el engrandecim.to y prosperidad de dichos Ramos ha tenido abien decretar.

Se garantizan por Va lidos en este estado todos los Contratos q.e no

endose á las leyes del mismo se hayan celebrado en paiz estrangeros entre los emigrados que vengan á avecindarse al mismo Estado ó habitantes de él, y los subsistentes y formalizos q.e se introduzca-

Lo tendrá entendido el Gob.no Constitucional del Estado p.a su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular Dado en la Ciudad de Leon Vicario á 5. de Mayo de 1828= Ramon Garcia Rojas. = Presd.te = Sopomuceno Valdes y Arcio. S. S.= Mig.l Arriaga S. S.ª

Por-

Santo mando se imprima
publique Circule y se le
de el debido cumplimi-
ento. Leona Vicario. 6
de Mayo de 1828.

J. Ro. Vinco

J. Antonio
Pedraza
rio

Al Admor de Ta-
bacos de Beja-

Ley publicada el D[ecreto]
[illegible] 70. del Sobe
rano Congreso del Estado
que Ds. me mandan co
plar. E. a Ilmos Com.
que comprehende los
Artículos sobre prohibi
ción q. han de los Colonos
en fincas de los Indios
Originarios de los Pueblos
Aquellos Indios ausentes
Ley de Colonias. y
Cuyas no podrán ser
demandados sino pasado
diez años.

y Gracia de Dios
12. de Abril de 1629.

D. Antonio
Vazquez

Louisville [illegible]
September 28th 1829.

Sir

I have had the honour to receive your Excellency's written Communication dated 20th August 1829. and the accompanying Documents.

My fellow citizens the Americans who inhabit the lands border bayou from the Rio Sabine, are industriously employed in the art of agriculture. In raising plentiful crops of Corn Cotton &c which are this year particularly abundant — In improving the country in opening roads, in bridging watercourses, erecting mills and other machinery. And I am perfectly satisfied, that their industry will be [illegible] rewarded much higher when the promised Commissioner shall have come among them and put them fully to the land they occupy. They are naturally peaceable and pacifick, disposition disposition towards the Government, but much admire its liberality and magnanimity. They have no interest but [illegible] support [illegible] perpetuity

they are organized and will ever
I trust that no citizen of the mexican R
he will be found more ready to defe
their property and City to its last
they when occasion called on.

I have the honour of enclosing
to your Excellency any address made
by them through this Committee.

With great respect
I have the honour
to be
Your Excellency's
most obedient humble
Nathan Davis Medl

Note. The municipality was in 1828 divided
into three districts by the Political Ch
then and have these papers come from
those including the district of Leuch

His Excellency the Political Chief

Translation.

Exmo. Gefe Politico del Departamento de Texas.

Señor,

Fuy la honra de recibir la comunicacion de V.E. con fha. de 20 de Agosto del presente año, y los papeles q. la acompañan.

Mis conciudadanos, los Americanos q. habitan las veinte leguas limitrofes del Rio Sabinas, estan ocupados asiduamente en la agricultura, — en alzar cosechas copiosas de maiz, algodon etc q. se dan este año con particular abundancia; — en mejorar este partido por abrir caminos, construir puentes sobre los rios y arroyos, y fabricar Molinos y otras maquinas. Y estoy convencido de q. cuando la industria sera mucho estimulada y aumentada, cuando el consiguiente provecho habrá vencido entre ellos [redacted], y hecho titulos para el terreno q. ocupen.

En sus disposiciones son quietos y pacificos. Estan firmes al gobierno, y penetrados de su magnanimidad. No tienen otro interes q. sostener y perpetuarlo. Estan bien

organizados y Armados, y (estoy seguro) me fio en q. ninguno
de los ciudadanos de la República Mexicana
se hallarán mas prontos á acudir á su
servicio, con sus propiedades y sus vidas.

Tengo la honra de incluir á V.
una comunicacion hecha por ellos por medio de
una comision nombrada con ese fin.

Con mucho respeto, tengo el
honor de ser, de V.S. atte servidor mas atto.
Nathan David, Alcalde

Nota. En el año 1836. los Americanos fueron
divididos en tres distritos ó partidos, bajo el Gob.
q. estuvo aquí entonces. Estos papeles son
de los q. habitan el distrito de Tenehaw.

Distrito de Tenehaw
28 de Octbre de 1839.

4

Al Sgr. Politico del Dipartim.to de

Bitonto

Circulada en 23. de Abro. de 97
con ntte. del Dep.to

En esta fecha dijo al Admor de Rentas Unidas de esta Ciudad lo siguiente.

Para que la comisión que este Gob.no tiene conferida al Ciudd.o Juan Ant.o Padilla y los demas negocios judiciales y gubernativos de este Departam.to no se entorpezcan, y en consideracion á los inconvenientes que se pulsan y exesidos gastos que se erogarian á la Hacienda pública del Estado en hacerse venir hasta este Capital el papel sellado de oficio en este Departam.to para habilitarlo, he venido en disponer que D. como empleado en dicha Renta, tenga la prohibicion para el mismo fin que el

papel del sellado, dejando los
sellos que acreditan, enteramente con
su mismo valor, y pidiendo
á demas á este gov.o los que
gradue faltan para el
consumo q.e cada finca haya
de usar ramo en sus pueblos
en el actual trienio. "

Lo participo á V.S.
p.a su conocimiento.
Dios y Libertad, Leo-
na Vicario 5 de Febrero de
830.

Erices

Santiago del Valle
Srio.

Sr. Coronel del Departam.to
de Belen.

Impresos Civiles

Folio 4

No. 15

Esta Carpeta
Contiene Impresos
Que el Art.º 53.
de las Ordenanzas Mu-
nicipales designa
ya el Secretario
deben Rubricar los
Señores Alcalde,
Tenientes de los Ayun-
tamientos Constitucionales
Alguacil Mayor
Sargento Alcaide
Otro, se le Pasa la
Nota de si á otros
Sellos deve dar la
Oficina, Advirtiendo
de Numerarlos, de

[illegible]
[illegible]
[illegible]

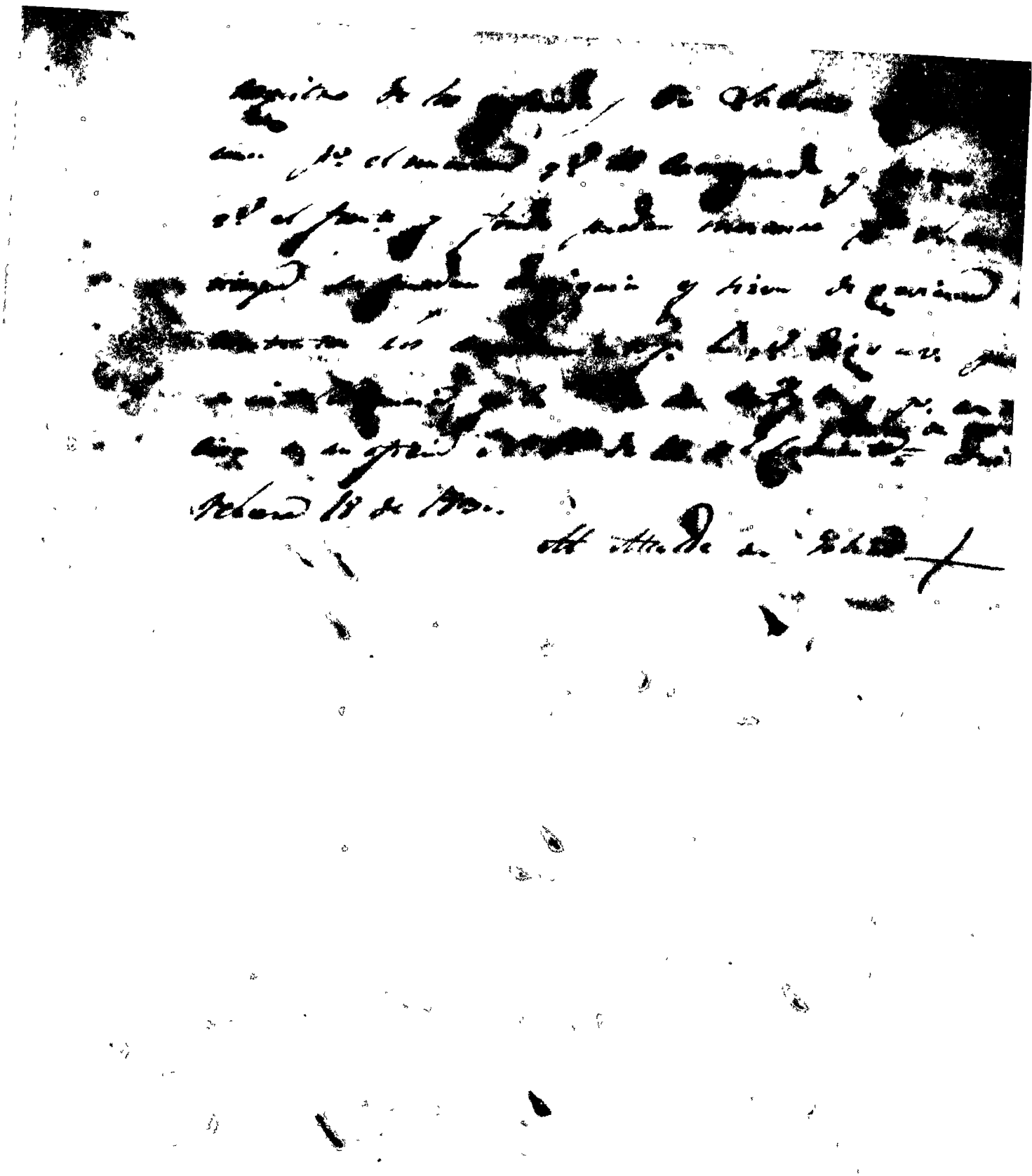

racion con el fin de que
los colonos establecidos
prosigan sus ocupa
ciones en el cultivo con
el esmero y constancia q.e
le proporciona. Tengo el
honor de decirlo a V.S.
manifestandole mi aten
cion &c.

Y lo inserto a V.S.
su inteligencia y que
obre con estos antecedentes
principios en caso igual
Dios y Libertad Matamoros 14 de 1830

Manuel de Mier
y Terán

C. Comisario de Ber
jar

Hoy dijo al Sor Coronel D.
Jose de las Piedras lo que de-
spio. Contesto

Contesto al ofrio de
V.S. de 21 de Mayo del co-
riente año. = La ley orga-
nica de 6 de Octubre no fue
Judicia ninguna interina
tante en el departam.to de
Yapeyu. pues en cuanto ord
se ha servido dirijirme el
Supremo Gobierno hasta
rio. Comand.te Gral de est
de marcacion Militar, d
mo fue comisionado Juez
yo nombramiento de dich
a conocer segun la facul
que le concede el artic
tercero se dirije a gran
las colonias ya establ

concedan sus contratas, de
modo que tienen derecho
á conducir todas las depen-
dencias en la parte que
aun no estan concedidas
tos. y por lo que respecta
á los colonos sueltos q.
no estan incluidos comprendi-
dos en contratas de empre-
sario la misma ley ha
amparado los derechos
q. pueden alegar con
acudiendo al supremo go-
bierno la autorizacion
necesaria para que sus
concesiones sigan el
mismo artículo tercero
sobre con las prueba-
dos convenientes en la
contrata de los terre-
nos para establecimien-
tos de nuevas colonias

de extranjeros para lo
que sea de toda preca-
ución atender las reclama-
ciones particulares siguien-
tes en todo cuanto lo que
da al sello de entrada de
transeuntes ó ser incluí-
da en las colonias mas
bien, sino el menor gra
vamen respecto á lo que
establecimiento se ha he-
cho sino cierto de ningun
empresario. Para la eje-
cución de estas formalida-
des que exigen algunos
cuerpos científicos son comu-
nicadas las instrucciones
de S. E. el Iniciativo de
relaciones interiores pa-
ra dar cuenta al depar-
tamento de Fines Relativos
y S. entre tanto tubar

Del Dr.
Prosper.

M.=El Impresario Ciud.no Estevan Austin en oficio de 23 de Julio del año ult.o p.r me dice lo que á la letra sigue=Remito al Exmo Sr. Gefe del Estado por conducto de V.S. mi mapa original de Texas acompañado de algunas notas q.e he elevado p.r el Gefe de la Oficina de esta República= He devuelto mucho trabajo en formar este mapa es todo mi original con la excepcion de las observaciones del C.el S. Grál. Teran, notadas al pie del mapa, no he hecho mapa ni plan de Texas q.e me hiciese de gusto y de no estar exacto en lo mismo, le hade atribuirse á las infinitas dificultades que impiden el adquirir datos de un pais tan dilatado y extenso como este Texas. Solo recomendar el mapa por exactitud grál, y creo q.e la parte meridional y la oriental son bastante y acaso esta muy exacta en lo mismo. puede haver unos equivocos en las cabeceras de los Rios Colorado y Trinidad por ser muy dificil conseguir datos de aquellos parages tan lejanos y desconocidos.= Hago este servicio á mi patria adoptiva en obsequio del deber de un Ciud.no y le ruego al Exmo Sr. Ciud.no Gobernador se sirva mandar aprovar y publicar el mapa, todo al gov.no nacional. al qual cede todo el derecho del mapa q.e me corresponde p.r las leyes como en autor.

Debo decir que se ha sacado una copia de este mapa en ingles con intencion de publicarlo en Filadelfia para donde en breves, que fue en Enero de este año he hecho muchas adiciones al mapa y la copia q.e ahora remito es mas completa y exacta q.e la q.e se saco en Ingles.

Mi objeto ha sido añadir al fondo de conocimiento geografico del territorio mexicano y de presentar Texas á los Sres de los mexicanos y del mundo tal cual como esta porque ha sido Lamentable en la oscuridad por siglos y casi esta todavia desconocida.= Y tengo el honor de trasladarlo á V.E. p.a que se sirva dirigirle por conducto del Admor. de correos de esta Ciudad el mapa y notas de que trata la preinserta comunicacion dentro de una caxa de hoja de lata, á fin de que V.E. se sirva hacer se le entregue integro al Supremo Gov.no grál. con cuyo objeto me lo ha dirigido su autor.= Dios &c. Bexar 11 de Nov.e de 1830= L.S. G del Est.o

Extracto.

Pasando un oficio del Impresario Ciud.no Estevan Austin relativo al mapa original y notas que acompaña mando a V.E. dentro de un canon de hoja de lata por conducto del Admor. de correos de esta Ciudad.

Gefatura del Depar
tamto de Desar

Remito à VS en co
pias legalizadas siete ins-
tancias de solicitud[illegible] de lic
sas, decretadas por el Coma
Sor. Gob.or del Estado à fa
vor de los Ciudadanos Pedr
Salinas, Jesus Cantu, [illegible]
Villalpando, Fernando Rodri
guez y Francisco Ricardo, a
quienes podrá dispone VS
se les entreguen para l
ocurran al Comisionado que
deba ponerles en posesi
de los Terrenos que expre-
san, previo el requisito
de tomar razon de el

y de la gracia q[ue] de tierras
que se les conceden y en
qué punto, para no confun
dir los informes que en lo
subsecivo deba dar esta
Corporacion, o Peticiones so
bre tierras ya mercedadas.
Dios y Libertad.
Mesa 26. de Mayo de 1830

Ramon Musquiz

Al Y. Ayuntam.to Consti-
tucional de esta Ciudad

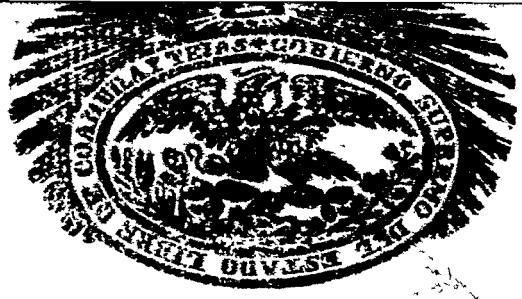

Acompaño á
V.S. Pedir Copias de
igual nº de Solicitu-
des de terrenos de que
Jaramillo dueño
de V. obtubieron
para que
Suscriban los
que Comparecen.

y Libres. Sierra
Nevada 29. de Mayo
de 1830.

Ignacio

Santiago del Valle
Srio.

Sor. Gefe Politico del
Departamento de Bexar

Gefatura Vª — N. 113 — Exmo Sor = Con oficio de VE fha 29 de Mayo ppo Recivi las seis instancias que induye sobre solicitudes de tierras, decretadas en favor de los Ciudadanos Luciano Navarro, Ignacio Caba[illegible] Antonio Menchaca, y Colonos de la Empresa del Estevan Austin Josiah H. Bell, Seth Ingram y Horacio Chrisman à quienes dispondrè se les entreguen por conducto de las autoridades respectivas para los fines que les convengan. Dios Vª — Bexar 19 de Junio de 1830 E S = Ramon Musquiz — E S Gobno del Estado de Coahuila y Texas. ——— ———

Extracto

Contesta Recivo del oficio con que se le remitieron 6 solicitudes de tierras decretadas, en favor de los Ynd[illegible] vidos que especie —

Compañ[o] a V.S. [illegible]
copias de igual num[o] de [illegible]
citada de fecha de [illegible]
tam[to] que han sido decreta[illegible]
por este Gob[no] las que hara[illegible]
V.S. sirban dar el curso corres-
pondiente.

Dios guarde a V.S. [illegible]
Vicaría [illegible] de Junio de [illegible]

[illegible]

Santiago del Valle
Srio.

S.[r] Gefe político del
Departam[to] de [illegible]

24

Mexico Nov. Excmo Sor. = Con oficio de V. E. de
12 de Junio ultimo recibi cinco solicitudes de
tierras decretadas en favor de William Cooper,
y Henry Chevers, C. L. Pelot, Jose Dawson,
Juan Duck, y Robert Casy, e Yndio Ecsmit:
à quienes dispondrè se les entreguen por el
conducto que corresponde para el uso que
les convenga. Dios Nov. Vesar 3. de Julio
del 830 = E S = R ta = Excmo. Sor Go
bernador del Estado de Coahuila y Texas. ——

Extracto

Acuse recivo de cinco solicitudes sobre
Terrenos decretadas en favor de los Individuos
que expresa. —

[illegible] Ramon Vasquez

Al Yuntre Ayuntamiento
[illegible]

Estatura de

Nº 146.

Exmo. Sor.= Con las superiores manos de V.E. informado por el Agente Consitucional del Pueblo de Nacos. de dicho representacion del Vecino de aquella municipalidad Jose Duarte, en la que solicita posesion de quatro sitios de tierra situados en la margen occidental del Rio de angelina Jurisdicion del mismo Pueblo. donde tiene abierta labor y rancho en ellos en la que expresa.= Dios Nos. Guarde a V.E. Jefatura Pol. de Tulio de 1880.= Exmo. Sor. Gob.or del Dep.to

El Prefecto.

Acompaño la representacion del Vecino de Nacogdoches Jose Duarte en solicitud de q.e se le adjudiquen quatro sitios de tierra en el punto que expresa.

Cultura del Depar
tamento de Beja

bre de aquel pais, encargandole obre al efecto todos
medios posibles por prohibir q. personas parezcan en
cumplimiento; pues asi lo requiere el tenor del decreto
se trata de cumplir. — Dios etc. con la mayor exten-
sion, en testimonio de mi debido respeto y cabal aprecio.
Y lo inserto a V.S. en inteligencia y cesion de q.
el dia trato de cumplido de cuya Carta providencia toda
Solidad posible sirva conocimto de todo q. sobre el particular
pueden ocurrir ulteriormte.
Y lo decreto a V.S. en inteligencia y conocimto de q.
va hacer saberlo en el distrito de su jurisdicion de cuya
diligencia oficiara en contiene la primera superior comunica-
cion, practicando lo en virtud de lo mandado en esta providencia
q.e se entregada en contestacion con todo a cuanto en ella
pueda ocurrir en contenido, y espero q.e de su recibo y providencia
dirigere en esta correspondiente que de el correspondiente aviso

Cadiz y Octubre Veinte 28.
de 1831.

Blanco Guisquiz

Cid.d ciudad de
de esta Ciudad

que Vigue a Noticia de todos
Vingamos algun Ignorando, Mandamos
lo fue Obligue por Bando para los Fines
que han Conbenientes S. Sala Capitular
de San Fernando de Bejar 6. de Febrero
de 1831.

Jose Maria Salvador

El Conde de Benahoy

Srio

Autore &

75.

Exmo. Sor.

Con Rl. orden superiores mando se pase una representacion interpuesta por los Ciudadanos Domingo Loroff y Vicente Zepeda Vecinos de Sevilla del Comercio de esta Capital de Sevilla con el objeto de que se declaren los terrenos que tienen concedidos en los Valdios de este Departamento sin haber obtenido el correspondiente Titulo de posesion como tenian [illegible] Mandase el primero pagado de los derechos que le corresponden por ser dos partes el representado y el segundo solamente por la de Loroff; pide de en tal virtud que sin mas costa que los ya enterados en el citado Juzgado de esta Ciudad se titulen dichas dos suertes declarando en iguales circunstancias a las demas otros Varios Vecinos de esta Ciudad y hecho se pase de orden como se solicita dicha peticion recaida para la resolucion que se estime de Justicia y es. [illegible]

Que [illegible] puntual cumplim.to [illegible]
Oga a los depositarios de los papeles reco-
gidos a D. Juan Ant.o Padilla en
virtud de las solicitudes de estos
os de sus individuos q.e se hayan pre-
cido a la persona q.e debe conocer de ellas.
Dios G.e Mesa 26 de Enero de 18[illegible]
M. M.a Ilmo. Sor. Gob.or C.

Extracto

Acompaña una representacion
de los Ciud.s Domingo Cordia y Vic.te
Zepeda sobre los papeles q.e en ella
se refiere y sobre q.e pide se recaiga la
resolucion conveniente, pidiendo q.e los
comisarios relativos al asunto de q.e
se ~~recaiban~~ entreguen p.r los depositarios
de los papeles recogidos a D. Juan An.o
Padilla, a la persona q.e deba conocer
ellos

Juzgado Civil de Sola.

2 Yeneno 72.

El Ciud.no Nicolas Carbajal m
hoy solicitado p.r q.l como autor
dad Civil de este Municipal
lo puesto en posesion de un sit
de tierras q.e le tiene Concedi
el Supremo Gov.no del Estado,
los absolutam.te validos, pero
cun.a en el Decreto de la Conven
cita señalado el Comisio
Gral, p.a dar la posesion
no he querido proceder á
torizar este acto sin prev
nocimiento de V.S.: En los
decretos de Dacion de otros
sitios q.e igualm.te me tiene
acordados el mismo Gobie
concede semejante requisi
to q.e en tiempo ocurra al
premo Gov.no pidiendole

prenarios p.a q. proceda a q.
mencionar y exclarecer cada
Excusas de personas, lo q.e no
me acordo, 6.o como ahora
me hallo constituido en dho em-
pleo, suplico á V.S. me diga si
el Pedidor decano podra fun-
cionar en dho caso p.a la im-
posibilidad q.e en mi concurre.

Dios y Libertad. Orizaba
Mayo 6 de 1831.

Rafael Arrieta.

Al Gefe Polit.co de esta Departam.to
D. Ramon Murguia.

Comparecio ante el Notario ~~Notario~~ [illegible]
dice en Folio 72 vto. de este Protocolo
con fecha Veinte del Cte. Nicolas Cuna
Mejal p.o. q.l se le pase a poner en po-
sesion de una Estancia q.e le fue conce-
dido en el distrito de Lagunas Nueva
q.e a q.l se verifique lo mismo con p.r
lo respectivo a la Concesion de Tres Le-
guas q.e le debe valerle q.l Expediente de
q.e pide Copia para Recurrir para ante el
Supremo Gob.no del Estado pidiendo
Concesion que espera q.e se sirva
posesion de los Terrenos mencio-
nados en dho. Decreto con fecha
Cinco del corriente mes q.e se le
Entregue conforme lo Expresado en el
recibo Cinco q.e le fueren dando en
Dueños Espacios dejo de Legua de
Distancia.

Es Copia de su Original de q.e
Doy fee

Estado de Salta

Exmo. Sor. Gobor del
Estado en oficio de 28 de Abril
Fee
"Enterado de consideracion
este Supremo Gobierno en Comision
Sindico Procurador General de esta
Provincia en 25 de Marzo
Junta y su representacion del
Ayuntamiento de esta Ciudad que con
fecha adjunta oficio de 27.
Gobor interino, elevaban ambos
medio de conciliar la discusion
art. adicional que contiene en
Diputados en Comision para
el restablecimiento de tranquilidad
las razones que se consignan
y apoyan la solicitada solicitud
Estado a este Supremo Gobierno
por el cito bando en tanto como
de su buena fee de los contratos
que se tienen celebrados con los
nacion, de colonizacion, y de
misma indispensable. El ciu
dadano Gobor Constitucional
bernar Interino a costa de cual
er sacrificio, los que tienen

[illegible] [illegible] [illegible] de
conclusion el derecho que tienen
[illegible] adquirir [illegible] en el
[illegible] [illegible] del
cumplimiento de sus contratos y
por consiguiente [illegible] [illegible]
[illegible] con terrenos que se [illegible]
[illegible] en este caso [illegible]
[illegible] necesaria [illegible] [illegible]
declaren [illegible] [illegible] a su [illegible]
[illegible] [illegible] que de [illegible]
[illegible] [illegible]=Bien podria [illegible]
[illegible] sobre [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

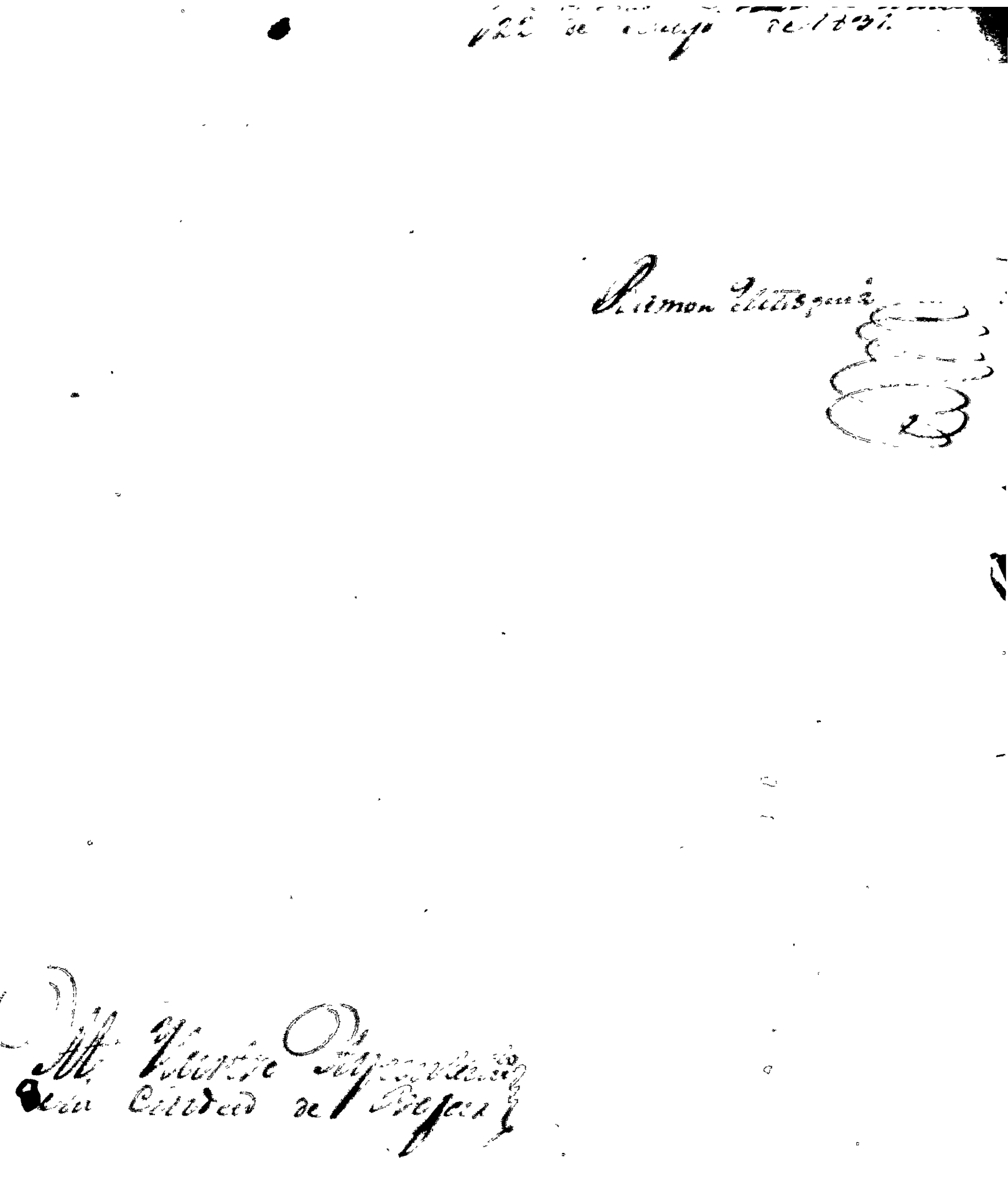

[illegible]

[illegible]

legalmente y por tanto me tomo la libertad de recomendar a V.E. el favorable despacho de dhas propuestas al ocuparse de la provisión de esta Ayuntamiento comunicando los oportunos informes de el mismo que represento

Dios G. a V.E. muchos años. Alicante [illegible] de 1[illegible] Excmo. Sor. Gobernador de Cadiz

Extracto

Dirige con solicitud del Ayuntamiento para que se comisione al Cirujano de el departamento de los terminos concedidos en informes de la municipalidad.

Letter of Bryan to
the Political Chief 7th
June 1831 relative to
the quantity of land to
be given families or
persons

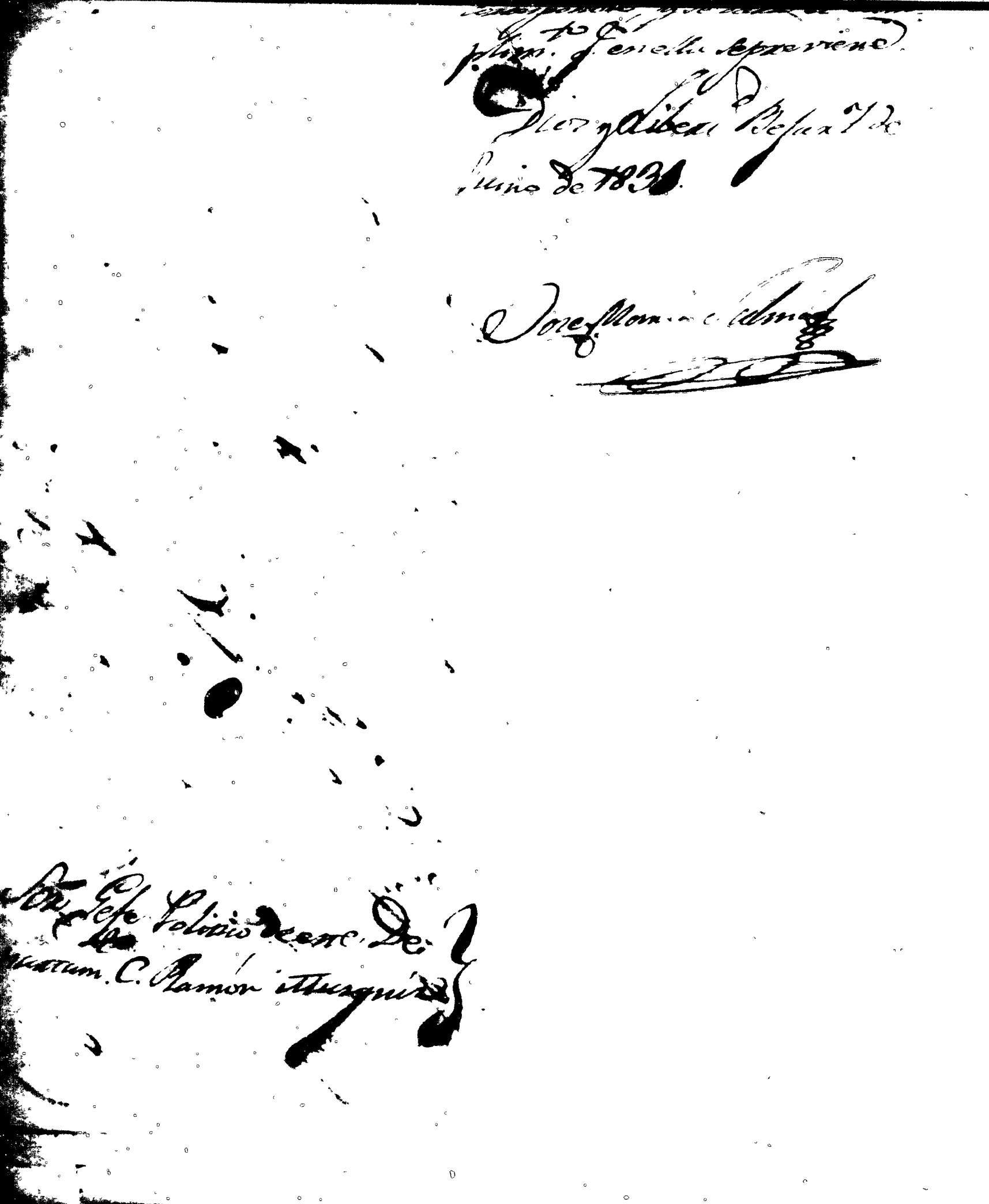

Juzgado Civil de Jerez

4 Jun. 83.

En la hora que me toque
doy el debido cumplimiento a la
Orn. del S.r Gobernador del
Estado que contestada V S.
en 25 del mes último, informe
a Vsgde en la Secretaria
de Hacienda, lo q.e ofrezca
gloria, hace de observancia
respectivo a la cantidad que
deven satisfacerse obtenedores
Dios y Libertad Jerez
8 de Junio de 1831.

Rafael de Sanchotena.

Sr. Juez Letrado C.l
Canelones Mayor

235

El E. S. Comand.te Gral. de este Estado con fecha 27. de Junio p.p.o me dice lo Sig.te

"Exmo. Sor. = He recibido las copias que se manifiestan el numero de Poblaciones que actualmente tienen las empresas de los CC. Esteban J. Loreto y Conen Devoto, y el que les falta para su completo, las cuales se sirve V.E. dirijirme con su nota relativa de 11. del corriente que atentamente contesto, manifestando que en mi juicio parece conveniente y util ala Nacion que de conformidad con lo que opina el C. Antonio Navarro comisionado por el Gobierno de este Estado en la Villa de Lamadrid, se recojan en esta colonia todos los individuos y familias que hay esparcidas en el departamento de Jesus sin pertenecer a empresa alguna en concepto de que otro tanto le propuesto al Supremo Gobierno respecto de los que se han introducido en Tucuman para que se reduzcan ala Colonia de Aguilares. = Reytero a V.E. las Seguridades de mi alta consideracion."

Lo trascribo a V.S. para que si los habitantes dispersos de que se hace referencia en la presente comunicacion se encuentran en el estado que se dice, sepa V.S. que el art.o 136. del Reglamento economico politico, vista los efectos que se propuso el Honorable Congreso al sancionarlo, dandome oportunamente aviso de

Resultado de este negocio.

Dios y Libertad. Lima Dic.
14 de Julio de 1831.

Leonardo

Sñor. Del Valle
Secr.

Sñor. Jefe Político del
Departam. de Ayacucho.

Factura Dn

1798.

Leon 8br.

235

En la entre. Visita q.e hube con el Ingeniero D. Ramon Antonio Martin a su tran-
cito p.a la Villa de Solis le entregue las ins-
trucciones q.e hube p.a conveniente forma
con el fin de q.e me informara el mun
de Sacrificios, q.e debian dispensar en los
Valles y Sierra Gorda Partidos q.e pertenecen
a esta Prov.a adonde por haberse suspen-
dido aquella q.e á q.e vinieron destinados
del q.e existe en el punto de Tanco.co y
en los distritos de Xiconi, Chavinas y Pa-
nuco á mas de las agraciadas p.r el Ex-
mo Sor. de la Union p.a permanecer
en sus Terrenos q.e dispensan Ingenieros
de la q.e hasta p.r el Cabildo
de todos los puntos Subsistan en la for-
ma q.e queda Medidas, como por los co-
nocimientos q.e tiene de ellos y delos
Sitios q.e los ocupan, podrá dar una
Noticia exacta y circunstanciada cuan
se hagan p.r disponer se reduzcan al
terreno demarcado p.r la Ordenanza

del Empresario Gran Derecho como propo
sable el Comisionado C. T. Stat. Navarro,
cuya opinion se ruega de conformidad c
Sr. Comandte Gral. acordado como ha
prejuzgado en su nota oficial de 27 de Jun
terior n/ 81. y siendo muestranme co
de 14 de Julio pdo y q/ atendrán contento.

Sera proceder con mayor acierto
cimiento tiene interesante [redacted] referen
[redacted] al mismo C. [redacted] citado
al Comisionado C. Jose Antonio Navarro a
[redacted] primero, vuelve el impresario q/
le tengo pedido, haciendo referencia en
numero de familias q/ [redacted] establ
en el distrito de Nacogdoches, y n
Segundo como autor de la proposicion
ne sobre introducido el siguiente con
cepto? comprensivo de los preceden
dentes; no obstante q/ desde ahora pro
dificultades q/ deben preceder [redacted] simp
ejecucion y son las primeras q/ han
fenecido ya el tiempo de los contratos
empresarios Gran Derecho y declarado
dos los terrenos q/ ocuparon. Bacante
ten q/ hay una necesidad de aclarar
q/ aspecto y son q/ solicitan deben
pasados ha otra otro individuo con
juicio de derecho q/ hacerse a los

de la Colonia del C. Maria de [illegible]
cano y Leonida, que en los pueblos [illegible] los
[illegible] individuos tienen fijado sus establecimi
entos formado casa habitada sembrado sabanas y
hecho otras mejoras y q. en ellos tienen
libres de las incursiones de los Barbaros
y Indios [illegible] En tal concepto parece q.
en caso de proveerse de ella y propie
dad como por la ley se les ha ofrecido,
sobre cuyos delicados puntos espera q.
V.S. tendrá la bondad de fijar su alta
consideracion y comunicarme la resolu
cion q. estime justa
Dios &. Bejar 12 de Junio
de 1831. — A.M.L. — Excmo Sor Gob.or

Extracto

y
Mejorar sus providencias q. hacen
tan q. se reduzca a vivir poblado sobre el
arroyo dispensar en varios puntos
del Departamento y sus inmediaciones q.
podran impedirlo.

Siguiendo [illegible] de la Nueva Comandancia Gral. de la Comandancia de la
de Dy. 1831 sobre la q.e se le acuerda hacer sus reclamo
nes q. en el de la Villa [illegible] con se encuentra q.e el Comi
sario [illegible] al expresado de Bejar

natura &c.

Por el Ord.° Correo con fha 14 del actual dirije al Escmo Sor Gob.or del Est.° la comunicacion q.e a la letra

Sobre pedir al Empresario Esteven Austin y Sres Stes Navarro imponiendo de las noticias dispuesta q.e hay en los Archivos del Reyno &c.

No hacerlo asi sin q.e se haga constar q.e con el Empresario Austin se ha comunicado lo q.e con el Capitan de Comanches y firmitirme el informe circunstanciado q.e sobre este punto le pedi en mi oficio q.e pr la Villa de Goliad p.a dho Comandante fue remitido y se le recuerda nuevamente

Dios &c Bexar 17 de Agosto de 1831

Estevan Austin

Natural de

El Exmo Sor Gob.or del Dto con fha. 14 de Julio pp.o se sirvió dirigirme la Circular del tenor siguiente = Sobre q.e los Jurados dispensados en los Vs Dios del Dep.to se hallan en la Colonia del Sacramento Gran Servicio de

la Nacion en N.o. Juramento y q.e sin respecto q.e se dedique a imponerlas circunstancias de cada uno q.e exciten diligencias de la referida especie inmediatamente y en el caso q.e dispone lo conveniente sobre esta averiguacion

Dios Guarde 17 de Agosto de 1801 = Atto

Sor Subdel.o de Flores

Luego q.e V.S. remita a este Gob.no los informes q.e ha pedido al Sor. Diputado Ciudadano Esteban Austin y al Comisionado Ciudadano José Antonio Navarro, resolverè las dudas que han ocurrido a V.S. sobre el modo y terminos con que deben Comisionados y Empresarios al tenero Contratado para el empresario Gran de Austin, las familias que se encuentran dispersas en varios puntos de este Departamento. Lo digo a V.S. para su Conocimiento en Contestacion de su oficio numero 198 de fecha 14 de Agosto proximo pasado.

Dios

y Libertad. Leon Octubre
2. de Setiembre de 1891.

Leonardo

Sant.o del Valle

En Oficio de Vs q. D
presente he recivido la Sup.
declaracion del Exmo Sor. Go-
bernador del Estado de 9. de
Septiembre ultimo que Vs. re-
tio en Copia al Mte de Nav
doches, contraida à que los
renos que Vendieron en aque
Juzgado los CC. Josè Anton
Sepùlveda, Josè Pineda, Anto
Menchaca, Juan Antonio
lla, Marcos Sanchez
Gonzs, quedan nulos
gun Valor por haberlos
sin tener accion à ello

unicamente [illegible] concedido

el Supremo Gobierno, y que por

tal motivo fueron dho à ellos

nominalmente, y no para ena

genados. Por lo que respecta

à que en lo subsecivo no se co

metan abusos de esta natura

leza en la Jurisdiccion de mi

Cargo, puede VS. estar segu

ro que en venta ò conducta clan

destina como estoy, no indevem

dià mi autoridad.

Dios y libertad. Presas

15. de Noviembre de 1831.

Ygnl Chavez

Sor. Gefe Politico de este Dep

tamto C. Ramon Munguia

Cite cita Tha. su transcrito
el oficio de V.S. n.º 2[illegible] de
Setiembre del.º H.C. de-
terban p. Junta diciembre
[illegible] con anexion de Seis

" He tenido a
[illegible] diciendole q.e en todos
los Casos q.e ocurre como comp.
cionado de este Gobierno D.
Departamento de Texas, lo
haga con conocimto. del
Gefe de este Departamto.
de q.e V.S. pueda cumplir
con lo dispuesto en el
citado Decreto n.º [illegible]

Y lo digo a V.S. p.
su conocimto. y efectos con
siguientes como tengo
de sus oficios [illegible]
y 258.

Dios

Libertad. Linea de
Tenid 11 de Abril de 1832.

Lazaro

mv

Sante. del Valle

Sor. Gefe Politico del
Departamento de Bejar.

Jefatura del Depar
tamto de Yesan

Siendo indispensable
el gobierno de esta Jefatura
ga previo conocimto del reparti
miento de Terrenos à individuos
que no pertenecen à las con
tratas de Colonizacion pr en
prenarios, pod ser infinitas las
concesiones parciales que se h
otorgado por el Supremo Gob
y muchas en que los pretend
no han indicado el punto d
los deben de recivir en posesion
ya por los Comisionados
dos al efecto, ò por los Alca
segun la Juisdiccion respect

sean validos. Encargo á V. S.ª q.e
fin de cada mes se sirva pa
sarme una noticia circunstan
ciada de todos los que confor-
me á las concesiones q.e han
obtenido, se le presenten soli
citando les meta en posecion
y espida el correspondiente ti-
tulo; cuya operacion deberá V.
reservar hasta obtener el as-
censo que debe preceder de es
ta Gefatura p.a lo cual es ne
cesario que la noticia q.e dejo
prevenida, contenga un extrac
to de la concesion de cada uno
de los solicitantes.

Dios

de 1892.

Ramon Uruguay

C. Alc.e Constitucional
de esta Ciudad

tengo el honor de
suscribirme

Dios y Libertad

Bejar 14 de Mayo
de 1832.

José Antº de la Garza

Por Gefe político
del Departamento

He recibido el
oficio de V.S. fha
7. del corr. en que
me comunica las
prevenciones orden del
Exmo Sor. Gov. del
Estado de fha
16. del ff. Doy
relativa a que se
prebenga a los
Empresarios bajo
la más estricta
responsabilidad,
no admitan

Colonias mas
de los Indios
que pertenecen
a las Familias
contratadas, y q.
tengan todos
requisitos dés-
dos procurando,
que nadie se
establezca, en los
Terrenos Litorales
pertenecientes del
Supremo Gobierno,
y cuando hayan
dos dare se
Permiso Comu-
nicando, cada
parte que me
hagan todos los
tengo el honor

D

D

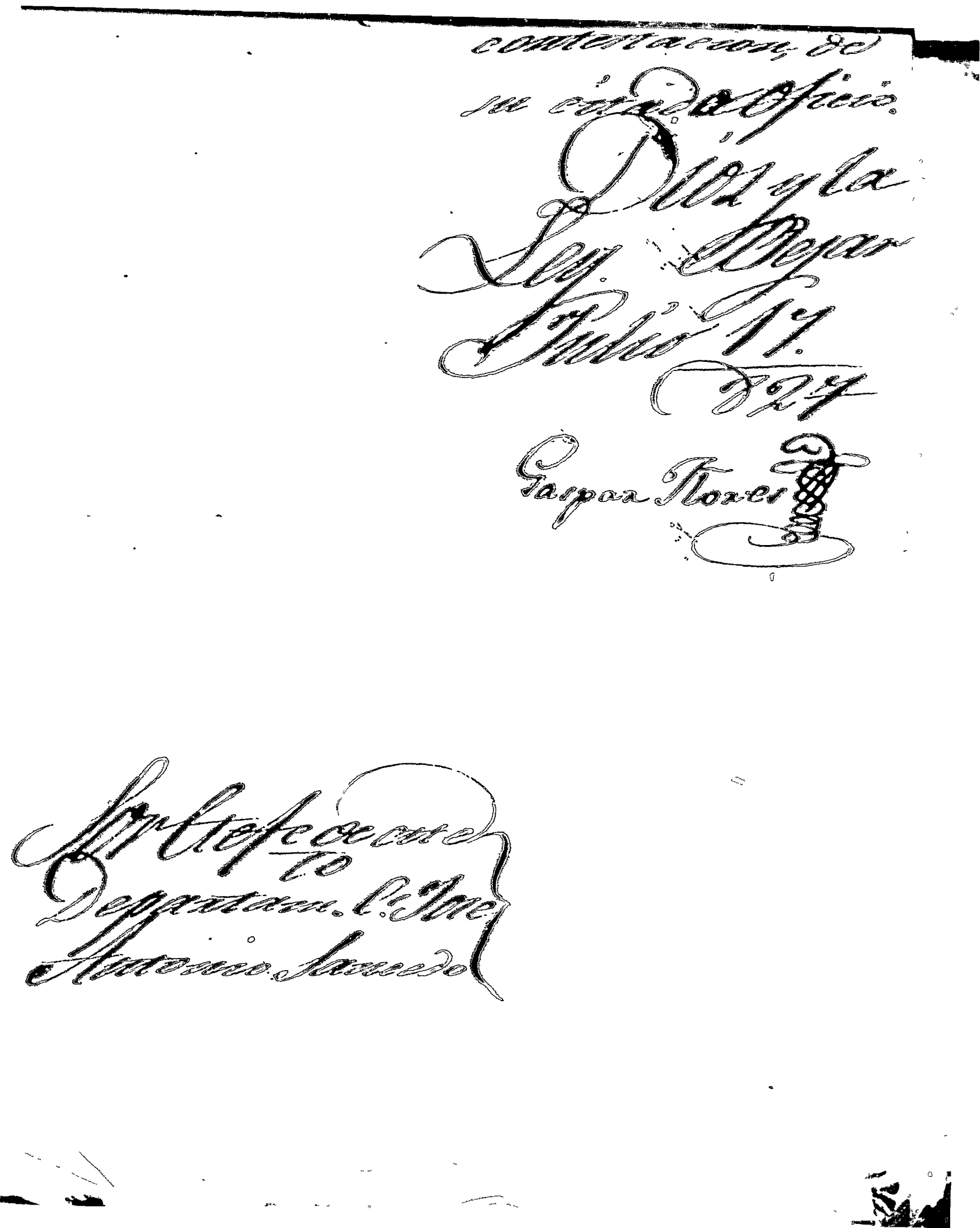

C. 38.

Juzgado de Arequipa

Acompaño á V.S. cumplimiento
á su orden de fecha de Mayo 6.º—
presente) Circunstanciada de los Solici
tantes q.s. / como han presentado Títu
los de Concesion) y Título de terreno
Concedido á particulares por el Supº—
Gobierno del Estado Con expresion á
de los Puntos Principales q.s. Componen
den los pretensiones de los interesados
y decreto de Concesion otorgado por
el Supremo

Gobierno Juzgo á V.S. por fin,
de Cada uno Numerando estas diligencias q.s. / como Acreedor al tener de la citada
ord.n á q.s. Contesto

Dios Libertad Arequipa
2. de Julio de 1832

Mar. Jefe Secr.o del Dep.to
Victor

de 24 de Marzo de 1826 y con el beneficio de la Ley que
concede la gracia de la quinta exhibición del Supremo Gobierno
se sirva la Comisión de su terminar habilitar Comisi
para la Formación de Libros de una Comisión de Hacienda de
pertenecientes al Estado de Rebeldes

El Ciudadano de este Vecindario C.no Isidoro Badillo
vecino Viviendo Frente de dos cuadras de Bienes Raíces en el
Barrio oriental en el Río de la Unidad, en los Setentrio
dos Arroyos de Río y la otra Parte entre el mismo y el
Camino real que Sale de este Pueblo para Beber la Villa
que Bais el C.no Badillo al Supremo Gobierno de Flan
de de Marzo de 1831. Para los Fines designados Fina
lizo, y de Libre Comprador) Conforme al Art
de la Ley de Colonización de 24 de Marzo de 1825. y C
el Juramento de la Ley que Exhibe el Art.o 22 de la m
Ley, el Supremo Gobierno le otorga la Concesion en
Forma Solicitada Por Superior Decreto de 23. de Oct
Cinco Condiciones de Reglas de Demarcacion del Supremo
Gobierno Gral las Inspecciones Una Vez de lo que el
Estado adeuda ala Federacion Comision Para la Form
y Título de esta Comision el Deber de la Manifestad
de Propietario

Montevideo 3 de Julio 1832

Comision Chiarino

Lerma 29 de En.º de 1839.

Vernaeus

Santiago del Valle

Lic.

Lic. Luis Solano del
Departamento de Obras

En virtud de q.e el Escmo.
Sr. Comandante Genl.
que fue de esta Provincia D.n Manuel de
Mier y Terán, hizo
presente por la comunica-
cion que en 30 de Abril
de 1830 dirigio a este
Gobierno y otras q.e
relacion con ella tiene
con aprovacion del Exmo.
Gob.o de la Union los
Pueblos de la Ambas
dura del rio de la Bar
el Paso del Rio de los
brazos que por el comun
de arriba de Bejar ha
a Velasco dicho Pueblo

con el nombre de Je
Mobillan, y el fondeade-
ro de la Bahia de
Galveston sobre la barra
de Galveston en la boca de la
embocadura del Rio
de Trinidad conocido
por Trinchuac, quedan
ya bien sujetos las pro-
videncias dictadas por
este Govno. sobre q. los
Ciudadanos á quienes
se les han concedido
Sitios no puedan
tomar posesion de ellos
hasta que se verifique el
medido señalamiento.
En tal virtud hago S.S.
que esta resolucion se
cite en la Gaceta de la

D. Alcalde para q. a
declaración, los testigos ac-
tos dichos puedan de-
signar el q. les convenga y
procedan desde luego p.ª
que corresponda á darse
les la prueba repetida.—

Con lo cual queda
resuelta la duda que V.
me propone en su oficio
núm.º 166 y fecha 8 y
21 de Octubre del año
próx.º pasado, y cuantas ulte-
riores hay pendientes de
la resolución de este ex-
divino otro el provisio-
lor.

Es
Rubio

Jefatura X.

824 E. S.

La Sup.r resolucion q.e le ha comunicado
V. E. dictar con fha 29 de Enero pp.
à fin de q.e no se atrasen ningunas
providencias en los terminos señalados
p.a ocurrir p.r el Comisionado del
Supremo Gob.o q.e tendra en debido cum-
plimto en la composicion de esta
Jefatura de mi cargo, y al efecto
la circulare à los Comisionados y
demas Autoridades encargadas p.a
el seguimto, se hicieron varias adiciones
q.e rectificandolas
V. pudiera recaer p.r los interesados
con respecto solo à los puntos indi-
cados, segun se sirve V. E. indicarme
en su citada Sup.r de q. decido a
mi fav. contesto.

D. M. Bejar Feb.o 23 de 1833.

E. S.

S. Gobernador del Estado

E.

back.

Opres circular a quien corresp
la sup.a resolucion p.a q. ave se ob
guar. pervinan en los termines
lados p.a ocupare p.r el Consejo
ecl. S. G. Jnt.

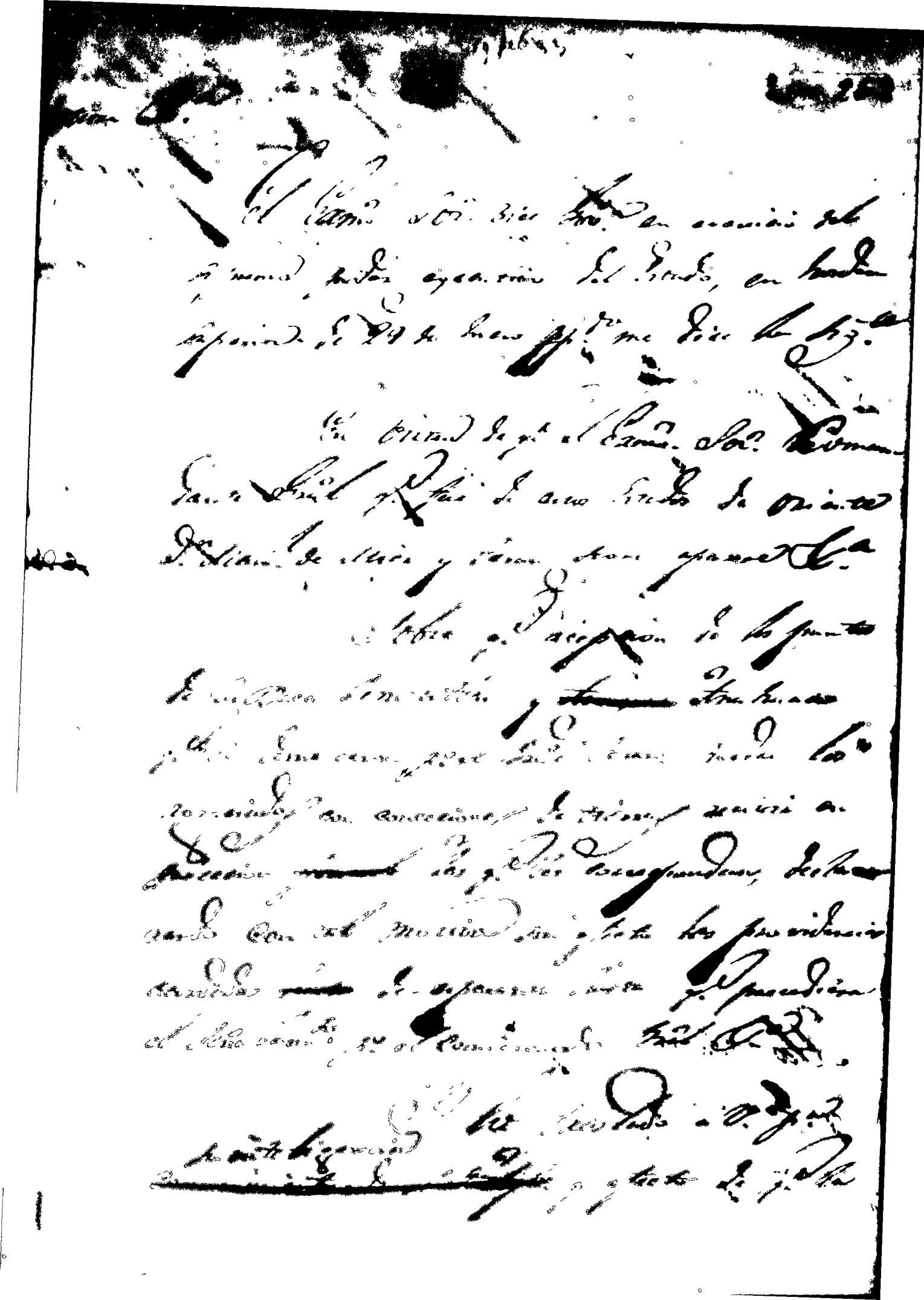

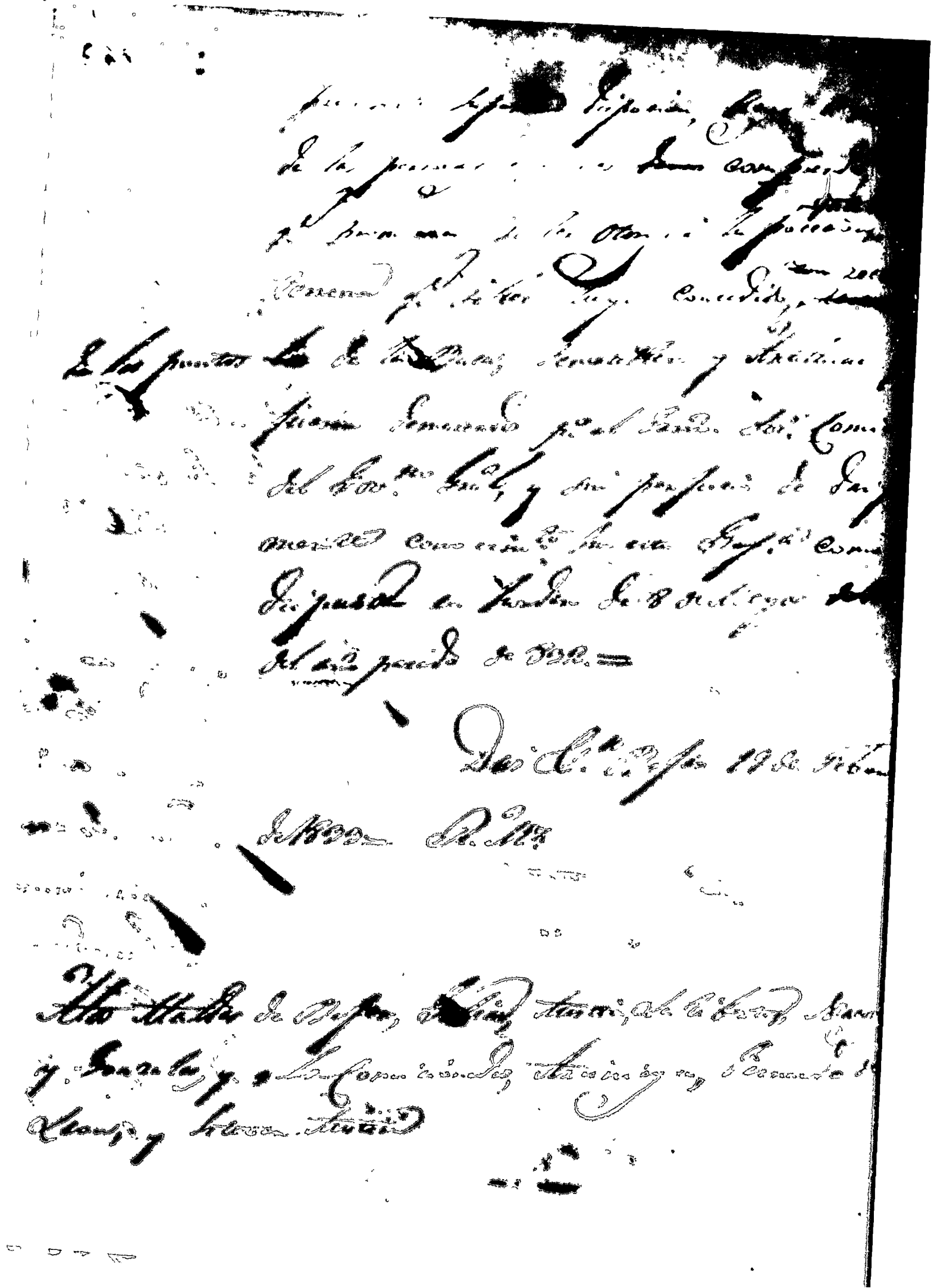

Jefatura de

El E.S. Gob.r del Estado con fha 16 de Jun.o del año pp.o se ha servido decirme lo siguiente.

„El E.S. Com.te g.l de"

Lo transcribo á S. p.a su inteligencia incluyendole una Copia del Dec. n.o 26 d.e recita p.a q. con toda energia autoridad cuide en su exacto cumplim.to en la jurisdiccion de su mando.

D.s G. Reyes Mro. 24 de 1933.

R. M.

Circular

A los Alcaldes de Libera y Generales.

y exacto cumplim.to del Decreto q. menc.o en la precedente Sup.r orden q. se circula se hace juzgado en 6 de Noviembre del

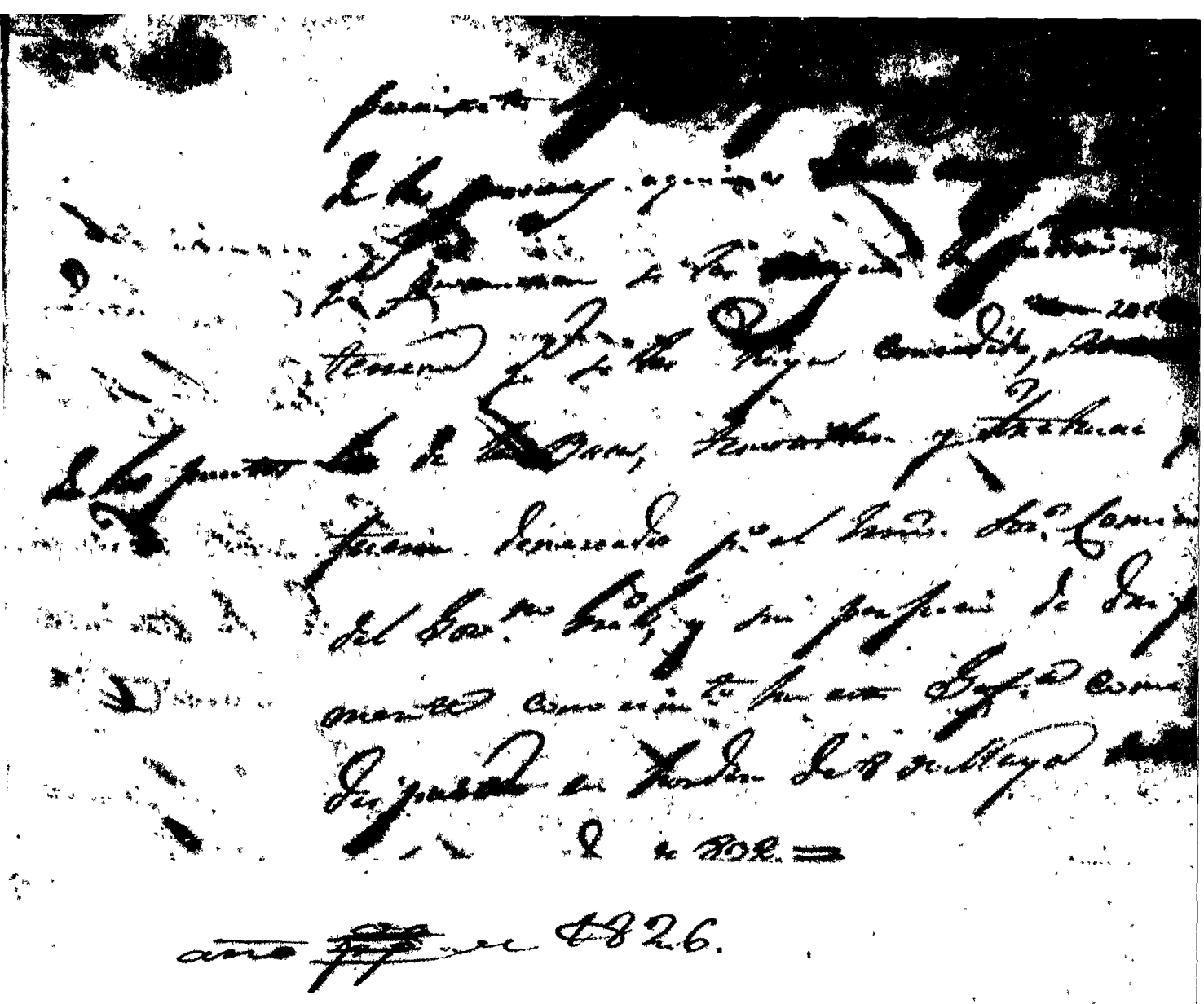

año [illegible] de 1826.

A la Alcaldesa de Naccog.ª Asesor, L
lad y Bgar.

Gefat.a del Depar-
tam.to de Defaz.

El Exmo. Sor. Gefe del Depar-
Gob.no del Estado me dice con
trasc.e lo que me dice segun
Lo Sermo. Sor.
Sria. del H. Congreso del
con fha 11. del que rige
S. E. el Gobernador lo que
=Exmo. Sor.= Esta
tura, en sesion de ayer
do à bien resolver
no permita en el
cacion del Decreto
dente de la Rep.
modo que tenga
Gefes por cau
General. = Lo
reproduzco el

el bando de publicidad de V.E.
p.ª su conocimiento y demas fines. Y de Superior Orn. lo comunico á V.S. á efecto de que circulando la inserta sobe. una elección á las autoridades á quienes corresponde en el Departamento de su cargo, cuide en su puntual cumplimiento. Y lo trasladó á V. p.ª su inteligª y fines consiguientes.

Dios y Libertad Vera Cruz 1.º de Abril de 1824.

Lic. Alc.e 1.º vno. de esta Ciudad

Lic. Manuel Gutiérrez

Por el Secretario de la

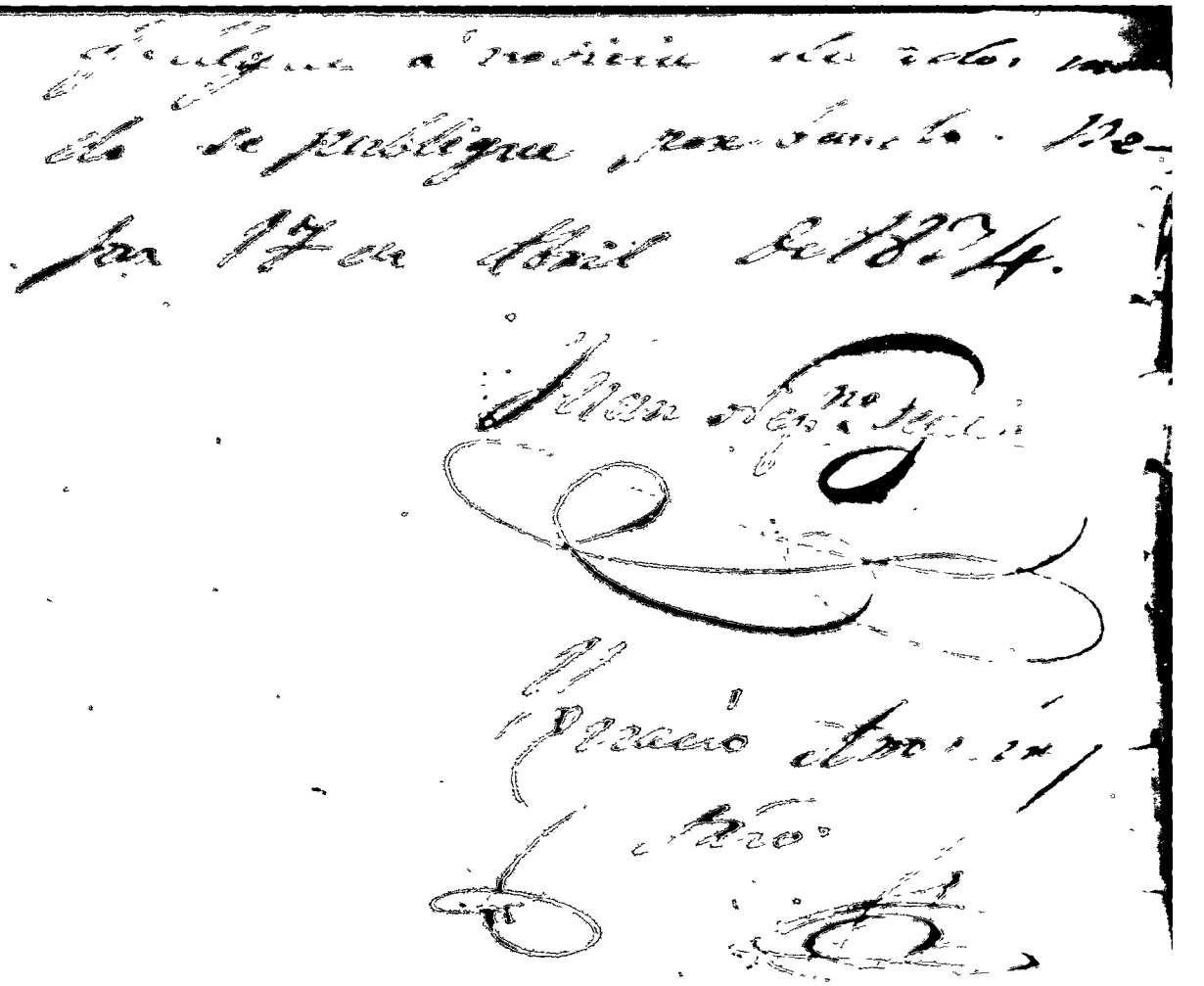

Sor. Sno. del S. G. del Estado, se ha servido dirijirme el Decreto que sigue.

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS.

El Ecsmo. Sr. ministro de Estado y de relaciones, con fecha 4 de febrero, me comunica el decreto siguiente.

„Ecsmo. Sr.=El Ecsmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.=El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte há sido y es desgraciada por errores politicos, por la paralizacion de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la republica de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.=Los territorios situados á la inmediacion de la linea divisoria de nuestra Republica cruzados todos de rios navegables colocados á las inmediaciones del Oceano Atlantico, abiertos al comercio, virgenes en el orden de la produccion y feraces á lo sumo, están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo genero que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces territorios que las anticipaciones de la empresa, y el supremo gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los caudales publicos pero tampoco se escaseará lo necesario ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse con la oportunidad debida los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no solo de subvenir por si mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agricola, unica pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La Republica se haya plagada de familias que de un modo ó de otro por este ó por aquel motivo, han perdido su fortuna y su repozo: á todos los convoca el supremo gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán hechar en olvido sus errores ó estravios, y convertirán en ciudadanos útiles, multitud de personas á quienes la ecsigencia de las circunstancias alejan de las poblaciones actuales y la imperiosa necesidad de vivir incapáz de satisfacerse por medios licitos los constituye en la clase de los criminales.=El vice-presidente sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precausiones que le aseguren, evitando que el trasporte de los colonos no tenga otro caracter que el de un viaje dispendioso. Si estos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han de hacer productivo con el trabajo y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la republica lejos de recobrar ciudadanos estraviados no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que lejos de asegurar espone á mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna epoca ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la mas triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan beneficos y saludables objetos se dirigen las miras del gobierno que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes.

1.° Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren

á disposicion del gobierno supremo en el Estado de Coahuila y Tejas toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la Republica.

Art. 2.° Esta invitacion se hace especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolusion: á los que se hallan con resguardos dados por el gobierno; á los espulsos de los Estados y aun á los que todavia permanecen con las armas en la mano.

Art. 3.° A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho Estado, se le dará la decima parte de un sitio de ganado mayor

Art. 4.° A cada persona mayor de quince años, se le costeará las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su trasporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5.° A cada una de las personas espresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6.° Ninguna persona podrá separarse de la colonia antes de dos años sin permiso del gobierno; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno.

Art. 7.° A cada familia de las que compongan la colonia, se les daran una yunta de bueyes y una baca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpinteria y labranza que el gobierno estimare necesarios.

Art. 8.° Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9.° Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al gefe ó gefes politicos que el gobierno designare, y luego que se hallan repartido los solares instalarán su gobierno municipal.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 4 de febrero de 1834 = *Valentin Gomez Farias.* = A don Francisco Maria Lombardo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y lo transcribo á V para su inteligencia y demas fines.
Dios y libertad Monclova 23 de febrero de 1834.

Francisco Vidaurri
y Villaseñor.

José Miguel Falcon
Secretario.

Y lo traslado á V. p.ª su inteligº y á fin de qº publicandose por bando llegue á noticia de todos y tengan conocimto de las patrocinadas y filantrópicas medidas se ha servido adoptar el Supremo Gobno gral. acia una clase tan laudable y recomendacion, procurando la residencia y ocupacion de brazos que si bien han tomado parte en los trastornos politicos de la nacion, dedicandose á las faenas conducentes á Colonizacion qº se les brinda, deben ser utiles pª lo sucesivo en la Sociedad.

Dios y libertad. Mexn 19 de Marzo de 1834.

C. Alcalde unico de esta Ciudad

para Vegna a'notizia de todos q tengan
su cumplimiento mando se publique por Ban-
do. Vigan 16. de Marzo de 1824

Juan.co Xavier Bustillo.

Ygnacio Arboleda
Srio

Ley Laws Coahuila & Texas Page 247

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

Nº 272

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.*

El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar.

SECCION. 1.ª

Art. 1.º Las tierras valdias del Estado, se venderán en publica subasta.

Art. 2.º Para la medida lineal será la unidad la vara de tres pies geometricos y la milla que consta de mil varas; y para la medida areal lo será la vara cuadrada, y la millonada que contiene un millon de varas cuadradas, ó lo que es la mismo estando en cuadro mil varas por cada lado.

Art. 3.º Las tierras se subastarán de orden del gobierno cuando tenga á bien mandar que se midan y vendan las de algun distrito, ó por denuncio de alguna persona interesada en comprar algun terreno que podrá señalar y pedir que se mida.

Art. 4.º En uno y otro caso, se medirán las tierras en partes que no ecsedan de una millonada, y medidas que fueren, se dará aviso al público por tres meses de la venta y del dia en que se ha de verificar, fijandose para el efecto cédulas en todas las municipalidades del departamento á que correspondan las tierras y en las de los dos mas inmediatos, y estando en Tejas en todas las de los tres departamentos con una descripcion de ellas en términos genereles y noticia del punto en que se hallen.

Art. 5.º Llegado el dia señalado para la venta se ofrecerán en almoneda publica por millonadas, ó fracciones de millonada y se rematarán en el *mejor postor siempre que no baje la postura del precio minimo.*

Art. 6.º El precio minimo son diez pesos en Tejas por cada millonada pagaderos por terceras partes, la primera al contado, la segunda al espirar el primer año y la tercera al concluir el segundo, bajo la pena de perderse lo que se ha pagado y quedar nulo el titulo en caso de que falte el cumplimiento pudiendo el comprador pagarlo todo al contado si asi le conviniere.

Art. 7.º En los demas del Estado será el precio minimo de una millonada, cuatro pesos en el primer año de publicada esta ley: seis en el año segundo: ocho en el tercero, y diez en los siguientes, pagaderos en los mismos términos y con las mismas condiciones prevenidas en el art. anterior.

Art. 8.º El estrangero que quiera ser comprador prestará juramento de obedecer y sostener las constituciones y leyes generales y del Estado que adopta por su patria, con cuyo requisito se conciderará desde luego como colono del mismo Estado y por consecuencia naturalisado al fin de un año sin que antes de su terminacion pueda quedar perfecto su titulo.

Art. 9.º Los compradores que no pertenecen al Estado, se establecerán en él con sus familias, si las tienen, dentro de un año pena de perder las tierras compradas, y lo que hayan pagado por ellas.

Art. 10. A nadie se molestará por sus opiniones politicas y religiosas con tal que no turbe el orden público.

Art. 11. No puede una misma persona ser comprador de mas de doscientas setenta y cinco millonadas, y ninguna corporacion ó compañia puede comprar.

Art. 12. A este fin todo comprador al tiempo de recibir el titulo

de su tierra, declarará bajo juramento que no ha comprado para otra persona sino solo para él mismo: ó como apoderado de otro que señalará su por nombre y apellido; y en este caso no se expedirá el titulo hasta que no se presente el verdadero comprador á recibirlo en su propio nombre, lo que debe verificar dentro de un año pena de perder su derecho y lo que se haya pagado.

SECCION. 2.ª

Art. 13. Para el buen arreglo y mejor administracion de este ramo habrá dos comisionados generales que se nombrarán por el gobierno, uno para Tejas y otro para Coahuila.

Art. 14. Tambien habrá comisionados subalternos en el numero que crea conveniente el gobierno, y este señalará en el despacho de su nombramiento los limites del distrito en que hayan de funcionar.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones de los comisionados subalternos son las siguientes.

Cumplir las ordenes, é instruciones del gobierno, y del comisionado general respectivo.

Nombrar agrimensores idoneos, bajo su responsabilidad, y recibirles el juramento del articulo 19.

Hacer medir las tierras segun está prevenido en los articulos 3, y 4.

Tener un libro encuadernado de papel comun en que registrar muy escrupulosamente las medidas con todas sus circustancias, poniendo un mapa de ellas, y firmando la razon con el agrimensor que las haya hecho, y testigos que han andado con él.

Formar un mapa general de su distrito en que se anotarán las medidas particulares, y las ventas que se hayan hecho.

Dar los avisos de que se habla en el articulo 4.º y dirijirlos á los Alcaldes respectivos, para que los hagan fijar en el paraje mas público y acostumbrado.

Vender las tierras como se previene en los articulos 1, 3, 4, 5, 6, y 7.

Tener otro libro encuadernado en que tomará razon de todas las ventas que hiciere, describiendo circunstanciadamente las tierras y sus medidas con un mapa, y espresando el precio de la venta que firmará con el comprador y testigos.

Dar sin dilacion una copia certificada al comprador de dicha razon con el mapa, y estando las tierras en diversos parajes un certificado distinto por cada uno.

Remitir al comisionado general el mapa de su distrito y dar á este y al gobierno las noticias que le pidan.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de los comisionados generales, son: sugetarse en todo á las ordenes é instruciones del gobierno, y darle cuantos informes pida, y los que sean convenientes sobre las tierras que segun su parecer puedan y deban venderse estando muy á la mira de los términos en que fenecerán las contratas de colonizacion celebradas antes de publicarse esta ley.

Expedir á nombre del Estado á los compradores los titulos de las tierras vendidas en comformidad de los certificados que le presenten de los comisionados subalternos con discripcion de las tierras y sus medidas, y esprecion del valor en que se vendieron.

Recibir el juramento de que habla el articulo 12 y en su caso el prevenido en el 8.º antes de expedir su titulo al comprador estrangero.

Registrar dichos titulos en un libro encuadernado que tendrán al afecto haciendo que tambien los interesados y testigos firmen los espresados registros.

Pedir á los comisionados subalternos los informes que le parescan convenientes, y darles las instrucciones necesarias, recibiendo de ellos los mapas de sus distritos, y formar un archivo de todos.

Art. 17. Los titulos se expedirán en papel del sello correspondiente á la cantidad que se verse en conformidad de las leyes ecsistentes.

Art. 18. Habrá en cada departamento del Estado, un oficial recauda-

dor de nombramiento del gobierno; y sus obligaciones son las siguientes:

Afianzar su responsabilidad á satisfaccion del gobierno, y recidir en el punto que les designe.

Cobrar y ricibir de los compradores el precio de lás tierras en conformidad de los artículos 5. 6. y 7. estendiendo al pie de los titulos que les presentarán de los comisionados generales el recibo correspondiente que firmarán con testigos, y hacer ademas todas las liquidaciones y cobros de lo que por cualquiera titulo se deba al Estado á no ser que por la autoridad respectiva se disponga otra cosa.

Registrar dichos titulos en un libro encuadernado que tendrán para este efecto con esprecion de la cantidad de la tierra, sus medidas y precio y firmarlo con el interesado, y testigos.

Dar cuenta con el pago en los tiempos que el gobierno señale, y siempre que lo pida.

Art. 19. Los agrimensores prestarán juramento de desempeñar verdadera y fielmente su oficio, ante el comisionado respetivo.

Art. 20. El rumbo de las lineas se determinará por la aguja magnectica y se cuidará de determinar su variacion del Norte verdadero en el distrito donde se tiren las medidas.

Art. 21. Estas se harán muy escrupulosamente con cadenas metálicas, hechas al proposito, y se cuidará que el punto de partir la medida de cada pedazo de tierra, se establesca con certeza, tomandose los rumbos y las distancias de dos objetos permanentes á lo menos.

Art. 22. Las tierras que linden con arroyos permanentes, rios, lagunas grandes, bahias y la playa del mar, tendrán de fondo el tamaño duplicado de su frente.

Art. 23. Para evitar pleitos, y dificultades futuras, se presentarán por las autoridades respectivas al comisionado subalterno luego que empiese á funcionár, todos los titulos y concesiones de tierras ya hechas á fin de que tome razon de ellas en el libro respectivo, y haga ratificar las medidas que estubieren confusas para que no choquen unas con otras.

Art. 24. Si los documentos de que se habla en el articulo anterior estubieren en poder de particulares, los presentarán estos para el mismo fin dentro de un año, peña de perdér el derecho si por falta de estas noticias se dieren las tierras á otra persona.

Art. 25. Los agrimensores cobrarán de los compradores de tierras, doce reales por cada mil varas de medida lineal.

Art. 26. Los comisionados subalternos, cobrarán en los mismos términos cinco pesos por cada certificado que expidieren de las ventas que hagan.

Art. 27. Los comisionados generales cobrarán ocho pesos por cada titulo que dén.

Art. 28. Los recaudadores tendrán por honorario el seis por ciento de las cantidades que cobren y reciban.

Art. 29. Se derogan todas las instruciones para los comisionados expedidas con anterioridad á este decreto en cuanto se opongan á él, y quedan igualmente derogados los decretos numeros 62 de 15 de mayo de 1828, 190 de 28 de abril de 1832, y 128 de 7 de igual mes de 1830 quedando vigentes unicamente los sies últimos articulos de este.

Art. 30. No se hará en lo sucecivo ninguna contrata de colonizacion, y las celebradas hasta aqui serán cumplidas religiosamente con entero arreglo á la ley de 24 de marzo de 1825.

SECCION 3.ª

Art. 31. Ninguna solicitud sobre prórroga de tiempo á las contratas se pasará al congreso por el gobierno si no están documentadas en manera que se compruebe suficientemente que los interesados han gastado por lo menos diez mil pesos en llebar á efecto sus compromisos y que la falta de su cumplimiento ha consistido unicamente en obstaculos insuperables opuestos por las autoridades mejicanas.

Art. 32. A los habitantes de la frontera de Nacogdoches y á los que

reciden al Oriente de las colonias de Austin, se expedirán títulos á las tierras que ocupen segun el artículo 16 de la ley de colonizacion de 24 de marzo de 1825 y las resoluciones del gobierno federal de abril y agosto de 1823 y para este fin nombrará el gobierno uno ó dos comisionados que lo verificarán sin dilacion alguna á costa de los interesados, quedando confirmados los títulos ya espedidos legalmente.

Art. 33. Los demas colonos del Estado que habiendo hecho por sí, y de su cuenta el viaje dentro de los seis primeros años de establecida alguna colonia, no hubieren recibido el aumento concedido por el citado artículo 16 de la citada ley de colonizacion, lo manifestará al gobierno por conducto del gefe político.

Art. 34. Para resolver sobre estos reclamos nombrará el gobierno tres comisionados que oyendo verbalmente á los colonos con citacion del empresario respectivo, determinen á pluralidad de votos si el pretendiente es ó no acreedor al aumento. Si la determinacion fuere afirmativa, darán á la parte el correspondiente certificado.

Art. 35. Esta se presentará con el ayuntamiento señalando la tierra que pretende y pidiendo se nombre agrimensor que la mida, y verificado, el mismo ayuntamiento le expedirá el título dando cuenta al gobierno por el conducto ordinario.

Art. 36 Los pobladores que hayan recibido títulos á sus tierras, podrán venderlas en cualquiera tiempo quedando el comprador con el cargo de cumplir las obligaciones del vendedor con el Estado, y la tierra afecta á la responsabilidad.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Rafael de la Fuente*, presidente.=*José Ignacio Cadena Falcon*, diputado secretario.=*José Jesus Grande*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova á 26 de marzo de 1834.

Francisco Vidaurri
y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.

Es copia igual á su original, lo que certifico.
Monclova 29 de julio de 1834.

J. M. Falcon
Secretario.

[illegible] de 1821.

Ramon Olaguibel

Al Y. Ayuntamiento
de esta Ciudad.

Secret.a del Depac
tam.to de Guerra

El Sor. Sub del Supre
mo Gobierno del Estado se ha
servido dirijirme el decreto qu
sigue. El E. Sor Sub. de Estado
y de Relaciones ha comunicado a
S. E. el Gobernador el decreto
siguiente. El E. Sor Vice Presi
dente de los Estados Unidos Mex
xicanos se ha servido dirijir
me el decreto que sigue = El
Vice-Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, en ejercicio
del Supremo Poder Ejecutivo, a
los habitantes de la Republica,
bed: Que habiendo advertido
enor en q.e se incurrio al redac
tar el art.o 10. del decreto de
4. de Febrero ultimo, expedido
à consecuencia de la ley de

de Abril de 1830. sobre colonizacion, y deseando subsanarlo, he tenido à bien disponer q.e la redaccion de dho. artículo sea la sig.te = Art. 1o. = Las Colonias quedarán sometidas al Gefe ò Gefes Políticos que el Gobierno del Estado designare, y luego que se hayan repartido los solares inmediatos señalarán su gobierno municipal conforme à las leyes del mismo Estado. = Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México à 15. de Abril de 1834. = Valentin Gomez Farias. = a D. Fran.co Maria Lombardo =

y lo comunico a S. para

inteligencia, y fines consiguientes. = Dios y Libertad Mexico 11. de Abril de 1831 = Lombardo. = Y de orden de S. E. lo traslado a V.S. para su conocim.to y à fin de que lo circule à las autoridades conciparti.tes al Departam.to de su Cargo. = Dios y Libertad Monclova Abril 30. de 1831 = José Miguel Falcon. Secretario = Sor Gefe Politico del Departam.to de Bexar.

Lo transcrivo à V.S. p.r su intelig.a publicacion y fines consig.tes

Dios

Jefatura del Departamento de Desarrollo

Por el Oficio de [illegible] del actual, me he impuesto [illegible] se presentado los C.C. [illegible] Preferencia, en solicitud de que les meta en posesión [illegible] el título correspondiente [illegible] nos que han obtenido [illegible] ción del Superior [illegible] cuya virtud puede [illegible] presencia las medidas [illegible] viamente se deben practicar, pero antes de verificarlo, entregará V. la Alcaldía de mi cargo al Reg.or que debe [illegible] nar en turno, [illegible]

946

pendientes y sean civiles,
criminales, ò que pertenezcan
al Ramo económico y guber
nativo de esta Municipalidad,
à fin de que por falta de un
procedimiento no sigan à sufrir
atraso.

Lo que digo à V. en con
testacion à su citado oficio, ma
nifestando p.r al ocuparse de la
importante Comision que se
le ha confiado se arregle à
las leyes de Colonizacion, ins
trucciones p.r la Comision dic
y disposiciones conigles comu
nicadas à este Juzgado.

De acuerdo con el Ayuntam.to hace D.
se lleve á cabo inmediatam.te circunstancias
de) q.e contiene) con la debida separacion las
Providencias á q.e se refiere el puesto en
posicion de los Fiadores que se han ofrecido
el Gobierno con arreglo al referido Formulario,
á fin de que se verifiquen el original se me
remita oportunamente una copia.

Con de esta operacion procederá
se vá á saber quienes tienen pedido la mitad
Cumplido el primer plazo p.r el pago de una
parte del resto de la tierra que han comprado, prevengo á D. haga que inmediatam.te
la satisfagan, con apercibimiento en caso
contrario, de la pena establecida por la
ley de Colonizacion á saber de la cual
reclaman los Fiadores, en cuyo caso el
Ayuntamiento responde á la fianza y

se le comete, declarand. la inversion y que el Fenero ha hecho ella à la clase de los Saldos del Estado, de seme cuenta de los que fueren.

El importe de los plazos cumplidos y satisfagan dispondrà V. con acuerdo del mismo Ayuntamiento, se entere en la Receptoria de alcabalas cuyo Empleado otorgarà el correspondiente recivo con que se debrà justificar la partida en la Cuenta del año economico, cuidando V.S. p.r su parte que à los interesados se les den las constancias necesarias q.e le sirvan de resguardo de haber verificado estos pagos, y comunicarme oportunam.te el resultado de este negocio en q.e està interesada la Hacienda publica del Estado. Dios d.e a V.S. 13 años 9 de Abril de 1834.

R. Minguez.

C. Alc.e de

Nacogdoches

civ

[illegible] Señor [illegible] Vice Patron de
[illegible] Comunicado por el Supremo Gobierno
de la Nacion con fecha 26. de Abril ultimo
[illegible] lo siguiente.

El Gob.no Supremo
General que tiene presente ha dado, en todos
quanto, de la consideracion que le ha merecido
el Juicio Emulo que fue forma y Comunicio
Mexicano 28 marzo, Luego de formar fo.
ya para ocurrir á necesario á su en-
grandecim.to y prosperidad trato á bien facul-
tarme para obviar Reformas á las tachas que
pueden contener en Leyes dentro de las
varias Leyes, Decretos y Disposiciones que
están Comunicadas al mismo Gobierno Supremo
siempre que se encuentren de una manera
permanente Sociedad y formen una en el lu-
gar que se les Designe La acción instituye en
que se hayan Algunas las ocupaciones in-
dispensables que con sus Labores de comun
Subsistencia han tenido en este Capital, la falta
de interpretacion y de [illegible] de las Leyes
se [illegible] fue [illegible] fijar en ejecucion una

[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] y cumplida, me [illegible] la [illegible]
de Septiembre de 1[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] y demas [illegible]
de los pueblos, les prevengo hagan saber a [illegible]
Tribunal, q[ue] el condenado que [illegible] comienza
las disposiciones del Supremo Edicto de la [illegible]
duracion, la horca en que se executen [illegible]
las penas que les resultan de proceso [illegible]
vida social que se les ofrece a la [illegible]
pe y exemplar en que se miran, cuando [illegible]
fase una traicion que [illegible]
dia y parage en que exija V.E. algun
dado y en una comunidad a la [illegible]
dad y situacion en que un hayan
cido de que si esta medida no corres
ponde a sus deseos, no quedara la satis
fon de haber cumplido con las mis
que me ha prescrito el Excmo. Sr. Pre
sidente de la Regencia. Dios que a V.E.
guarde los muchos años y aparezca

Dios guarde a V.E. muchos años como
q[ue] para [illegible] la vuelta y contestacion que
pide comunicarse [illegible] de los Tribu
nales de [illegible] en [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] á 6 [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
su [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
el [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y Libres Diciembre 31 de
Mayo de 1934.

J. Miguel Falcon
Srio.

Al Sr. Jefe Político del
Departam.to de Bexar

Tome

Du [illegible] Jour de [illegible]

[illegible]

Extrait

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Reservado.

V.

Q. l. cuenta d. S.B. d. Rotundo con d. ofic. reservado de 8. n. 4. de 2 del corriente y copia original q. acompaña del C. g. m. d. Orbigoso, en q. cabina de las noticias q. positivas con q. se hallaba en Cajamarca el 22 de Abril últ. sobre el plan q. proyecta Manuel Moreno q. le sirven General, en Cab.º del Cuzco y del General, de introducir á este país la numerosa y guerrera tribu de los Chunchos sobre cuyo Carácter y pueblos ejerce mucho influjo el Misionario por haber residido entre ellos; y siendo por esta y otras consideraciones muy peligrosa al país la entrada de dicho Indio particularmente viniendo á su cabeza un hombre de las calidades del General Moreno ha dispuesto S.E. comunicar esta noticia al Sor. Comand.te Gral. de estos Estados p. q. con este conocimiento se sirva dictar todas las medidas q. crea combenientes en la materia p. q. su frontera y la q. limita con el Departamento de

indicado; mandandome mi mismo O.P.
q.B.L.M. por su parte se sirva Compa
con q.un Provincial a tan intimam
objeto, proviendo en Accion todo lo
lo y pedido O.P.

Por lib. Ha acordado S.
q.B.L.M. presente de parte del Arb.
al Ca. Cabildo todas las muestras
su aprecio y estimacion por el Arb. q.
manifiesta en bien y seguridad del
do, q.firmotros O.P. Acepta con esa reser
by obligandose a mi aprecio y conde
cion.

Dios y Libertad. Mem. 19 de
Junio de 1834.

El Secretario
Padilla
rio.

El Gefe Politico del
Departamento de Bogota.

Mexno. a Grāb.os
Estados de Occidente

Duplicado.

Acompaño a V.S.m Decreto expedido p.r la Legislatura de este Estado en que Autorizandose al que hace Oficio interino con el poder Ejecutivo con facultades Constitucionales á las que p.r las Leyes puede ejercer, se le apodera p.a Contratar Cincuenta Mil pesos de Deuda en Forma, ó Negociacion Abierta á lo que el Sob.no Congreso de la Union tiene dispuesto, p.a cubrir Pagos de mucho tiempo que deven sobre Obras si se hace Atencion considerable de fondos en Manos de una Sola persona ó compañia. Con tal Contrata que Mira á proyectos Muy Avanzados ha llamado justam.te la Atencion de esta Administracion gral, he dado al C. S. Secretario de la Republica el Aviso.to debido p.a que se sirva dictar las providencias que estime Convenientes.

Por estas Razones, y p.r q.e mi caso en la citada Obligacion de impedir que las Escandalosam.te se Ajen las Leyes grales, q.e las Autoridades de Estado deben ser las primeras en Acatar, he determinado q.e Primero Hasta no Escriba la Suprema Resolucion del Supremo Gob.no se inspira el Cumplim.to del Decreto relacionado; y al efecto

bajo la mas estricta responsabilidad de V.S., y
encargando en las Ordenes de esta Comandancia grāl.
tomará las providencias Militares no solamente
p.a q.e no se ponga en posesion, a los comunicados
de los Mencionados Reynos, pero que en caso de
procedā a la Prisión de ellos, bajo el concep-
to de que Comunicare a V.S. con oportunidad
las Altas disposiciones que reciba sobre el mismo
Asunto.

El V.S. podrá decirle q.e las Autoridades de la
Nacion se interesen en las disposiciones del
Virrey, pero Seguro de que adviertan esta pro-
videncia la Comandancia grāl., lo hace cum-
pliendo con el Deber que tiene de impedir el me-
noscabo de las Leyes y Reales Ordenes que
darán Motivo siguiera a la Queja, no dirá
Algunos siguiera sino que cumpliendo ex-
actamente sus Ordenes Corresponderia a la Confian
za que el Alto Gobierno depositó en la persona del
Encargado del Mando Principal de este Estado.

Dios

y Libras Leona Viana Marzo 21 de 1835.

Mar. Sup.te de Cz.

Sor. Alcalde Principal
de Cha Estado

Oaxaca.

Mans.a Exâ de los
EE. de Orizaba.

Sobierno Supremo del Estado libre de Coahuila y Texas
El Gov.no Mexico del Estado de Coahuila y Texas, en ejercicio
del Supremo poder ejecutivo a todos sus habitantes, sabed
que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.
= El Congreso Constitucional del Estado libre independ.te y
soberano de Coahuila y Texas, ha tenido a bien decretar =
Art.o 1.o Queda el Gob.no dispensa de la Calidad de ciudadano
Mexicano de tierra de los Estados, p.a obtener empleos
bajo las leyes y Constituciones que dicen Congresionales sin
relacion a lo que dispone la ley de 26. de Marzo del año
proximo pasado. ——————————
Art.o 2.o El Gob.no dicta las providencias oportunas p.a
el Cobro de Multas Administrativas de adeudan al Estado cual
quiera q.e sea su origen y procedencia ——————————
Se halla concedido el Gob.no Congreso Mexicano del Estado
p.a la Navegacion, Comercio, Agricultura, poblacion y Ciudad
con arreglo a Decreto de Congreso = Dado en el Salon de la Plaza y Sesiones
Dip.do Clerc.o Diego Fran.co Dispensado Secret.o Con fecha,
Mando se imprima, publique y circule y sea de
el Debido Cumplimiento. Dado en la Capital de Monclova

a 11 de Enero de 1835 — Q Fue una Carta —
Fue Benito Alvarez y Rivera — Sgto Efectivo —

Es Copia Leon a Diario Enero 21 1835

J. Fern. Mendoza
Secret.

Gobierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS.

El Sup.o Gob.no del Estado se ha
servido dirigirme el decreto q.e sigue.
271

S.r Gov.

Con fecha 6 del mes q.e rige he recibido el apreciable oficio de V.S. de 28 del mismo, y adjunto Copia de la Ley q.e en el mismo dia se sancionó sobre el modo de enajenar el sitio de Bexar, y en debida contestacion á dho oficio digo á V.S. que he tenido á mal cumplimiento la Ley mencionada en atencion á hallarse impedido el Congreso de dho Estado.

Dios &.a Saltillo 30 de Abril de 1835 —

Lo q.e he dispuesto se publique de orden para inteligencia de todos los interesados en Bexar.

Dios &.a

J. C. Elguezabal
Sria de Estado y

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador interino del Estado de Coahuila y Texas en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas, há tenido á bien decretar.

La facultad concedida al Gobierno para disponer de cuatrocientos sitios de tierra de los valdios del Estado, por la ley de 14 del presente, debe entenderse con sugecion á las leyes generales de la Union.

Lo tendrá entendido el gobernador interino constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Jose Antonio Tijerina*, presidente.=*Andres de la Viesca y Montes*, diputado secretario.=*Diego Grant*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova á 30 de marzo de 1835.

Marcial Borrego.

José Maria Falcon.
Oficial 1.°

Señores Editores del Mercurio.

Matamoros, Mayo 15 *de* 1835.

Muy Sres. mios:—Por el correo de hoy se há dignado remitirme el Escmo. Sr. Secretario de relaciones el Soberano Decreto adjunto, y siendo del mayor interes su contenido ruego á V. V. se sirvan imprimirlo por un suplemento á su periódico.

Soy de V. V. muy atento y seguro servidor Q. B. S. M.

MARTIN PERFECTO DE COS.

Comandancia general é inspeccion de los Estados Internos de Oriente.—Primera Secretaria de Estado. Departamento del esterior.

El Escmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El decreto de la legislatura de Coahuila y Texas de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos primero y segundo á la ley de 18 de Agosto de 1824, en consecuencia las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningun valor.

2.º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7.º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los estados limitrofes y litorales enagenar sus terrenos valdios para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observarse para hacerlo.

3.º Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus valdíos, no podrá hacerlo sin la previa aprobacion del Gobierno General, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

4.º Puede el Gobierno General con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Texas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.—*Agustin Perez de Lebrija* diputado presidente.—*José Miguel Ramirez* presidente del senado.—*Luis Gonzalez Movellán* diputado secretario.—*José Antonio Quintero* senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en México, á 25 de Abril de 1835.—*Miguel Barragán.*—A D. *José Maria Gutierrez Estrada.*"

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 25 de Abril de 1835.—*Gutierrez Estrada.*

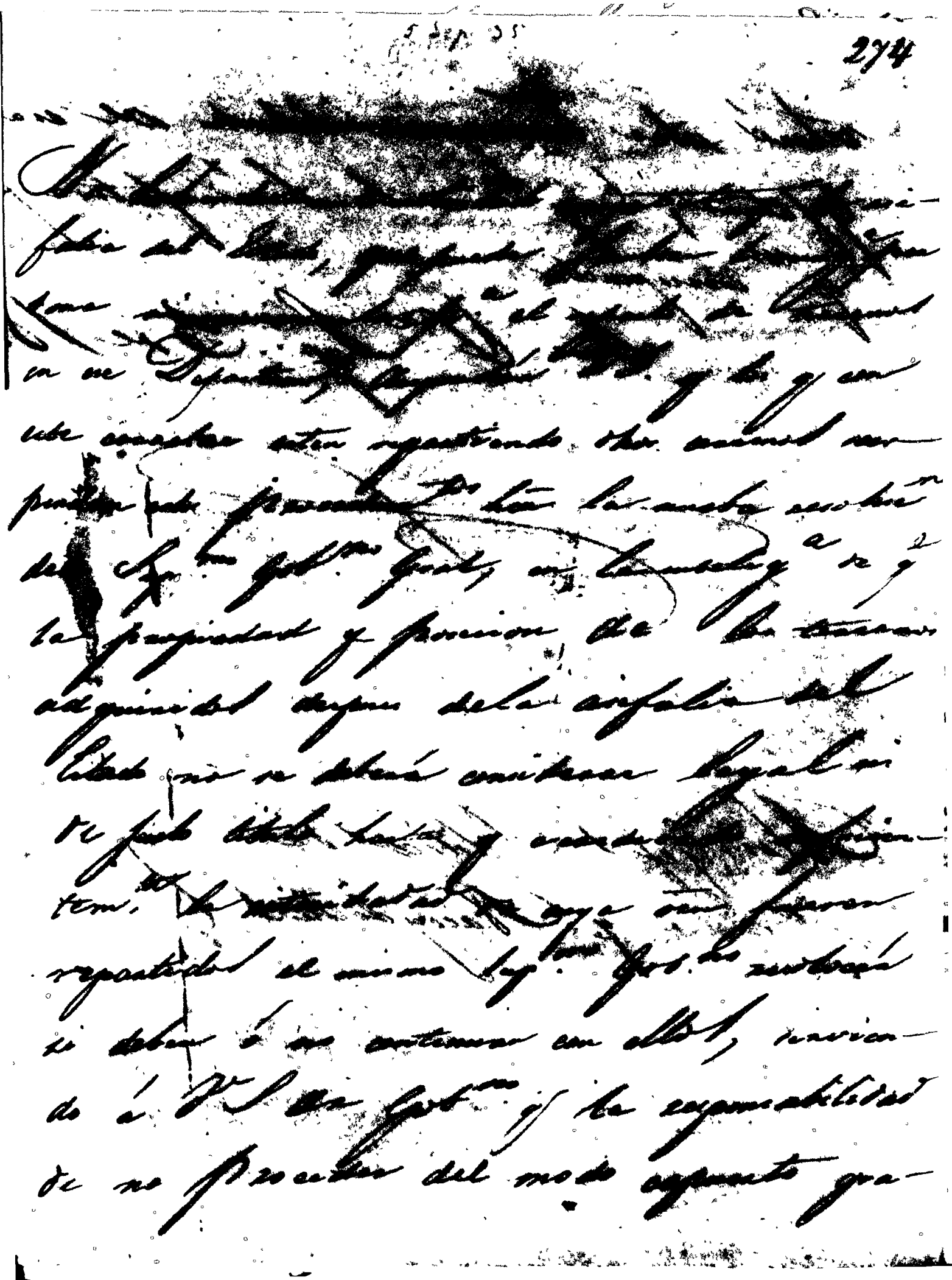

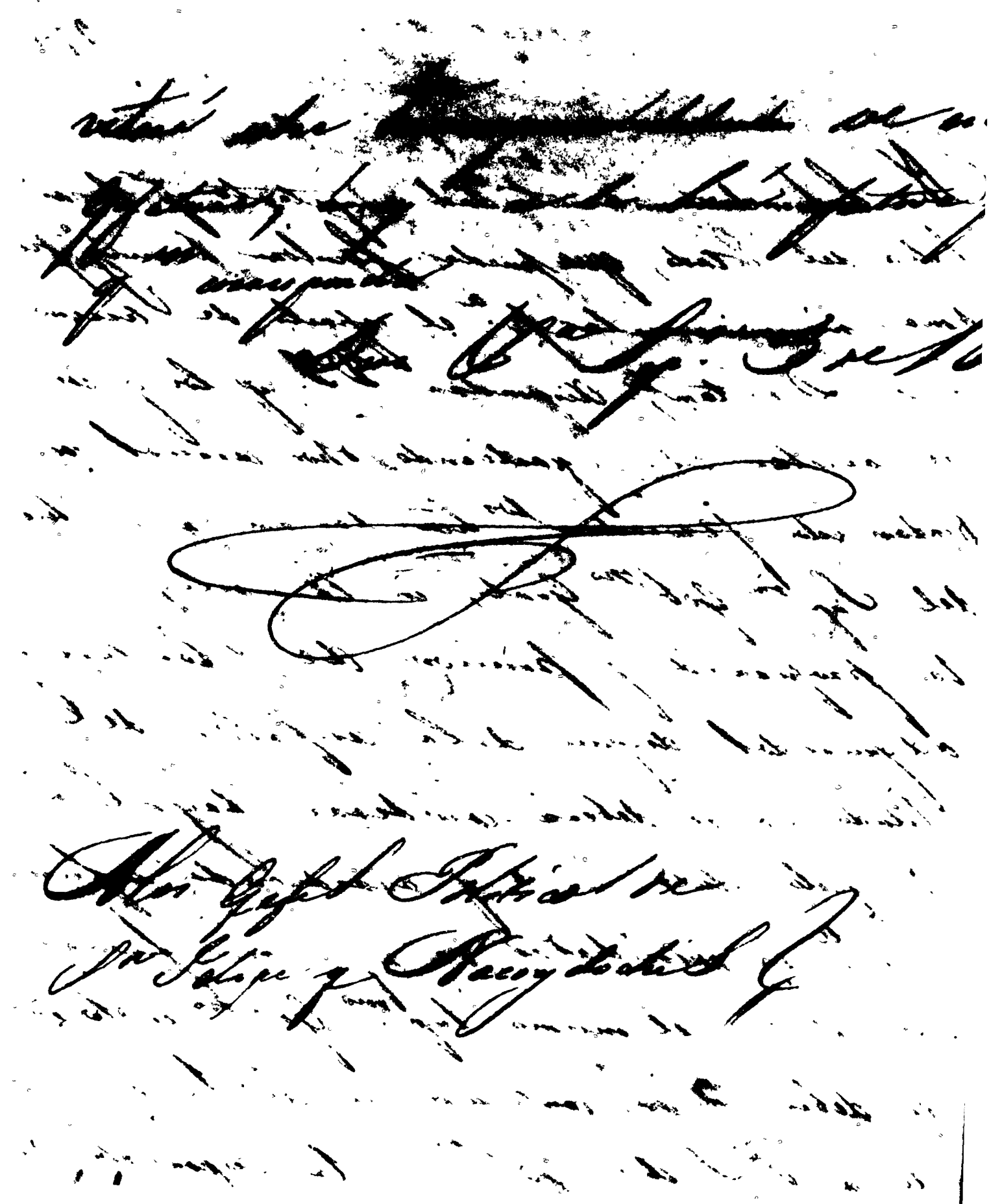

Comand.a Gral. é
Insp.r de los Estados
Internos de Nieves.

Tengo el Supremo Gobierno q. algun
Colonos de Austin convidan con terren
q. no pueden enagenar, á muchos e
Extrangeros, y q. aquellos vienen introdu
ciendose y tomando posesion sin ning
na legalidad, ha autorizado para e
vitarlo al encargado del poder ej
cutivo de ese Estado giren al efect
ha hecho alos Gefes politicos rey
tirios las prevenciones necesarias
q. hará V.S. por su parte llevan
al cabo ministrandoles á aquell
autoridades el auxilio q. le pidieren
para obeguiarlas.

Dios y libertad. Lipantit
tlan Septbre. 28 de 1835.

Mtn.' Sup.to de Gob.

Sr. Com.te Tenl.e Dn
Gabriel Vidaurri

N.° 212

Con fecha de ayer me dice lo siguiente
el Gefe Político de este Partido
"Con el objeto de evitar los perjuicios
que se siguen a los Propietarios de
Terrenos de Agostadero de la Comprehension
de este Partido, de los Pastos que
Ilegalmente se llevan los Arrendatarios
de Tierras de Labor, y para que
estos no puedan alegar ignorancia
de la Ley, he acordado se publique
por Bando en esta Cabecera, y
Pueblos de mi Comprehension, la
Circular de 9 de Octubre del año
proximo pasado, que original
acompaño a V.S. para su mas
puntual observancia, y que
se fije un Exemplar en los
parages mas publicos de esta
Cabecera, y Pueblos de mi
Comprehension."

Lo que traslado a V.S. para
los mismos fines, y que se
sirva acusar recibo.

Dios y Libertad. Cuartel
Principal de Saltillo Febrero
de 1834.

Juan Antonio Cortazar

Sr. Comand.te Pral. de
Coahuila y Texas.

Comand. Gral. e Insp.
y Gov. Estado Interno
de Oriente.

Por conducto del Ministerio de Relaciones se ha prevenido q. alos pacíficos é industriosos indígenas de la Nacion Caddó se conserven en los terrenos q. se hallan ya establecidos, y q. se hagan reiteradas las medidas q. se contemplando se ha sido en consecuencia del decreto q. expidió aquella Legislatura q. ordena enagenamiento de terrenos, por estar derogado por uno del Congreso general.

Y á fin de q. Vs. lo haga saber alos interesados se lo comunico encargandoles alavez cuide de q. esto se verifique.

Dios y libertad. Liga nuestros Saltillo Septiembre 28 de 1835.

Mtn. Sup. de Vs.

Comand. Gral. y Gov. Coahuila y Tejas.

Comandancia
Gral. de armas
de
Don

3 Oct. 35

El estado satisfactorio en que actualmente se halla la tranquilidad pública, exige por una parte, y por otra el empeño de dar fin á los trabajos de la Línea de Costas, que se hacen por la Sria. de Hacienda, y Contaduría, segun lo dispuesto por el Exmo. Sor. Presidente en su oficio de 28 del anterior, y anexos.

Dios &. Cuartel General en Monterey 3 de Octubre de 1835

Contesta á la de 28 del próximo anterior, y anexos de los trabajos de la Línea de Costas

Comandante General
Estado

Comandancia
Gral. de oriente

El encargado del
Poder Ejecutivo de
este Estado constitu-
ido por la voluntad
de los pueblos
decreta lo siguiente.

Art. 1. Quedan
[illegible] elecciones y queda
[illegible] Gobernante de este
[illegible] Estado a [illegible] Gobierno [illegible]
[illegible] atribuciones [illegible] la Ley
[illegible] de Contratos como
[illegible] de Justicia [illegible]
[illegible] acordado [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

y Pueda luego ser
puesto y Removido
delas y Autoridades Po-
líticas de Brasil
Belem y Naveg-
dores en cuya com-
prension Estuvieren
los terrenos delos
expresados Indios,
cumplido y cumplirse
el Decreto delos Co-
rreos en los terre-
nos q. ocupan y q.
pretenden Distin-
guirse a q. Juzgue
Dar Merito los
Colonos q. Portador

el despacho de aquella Tesorería en cuanto mira a la fuerza asignada a cuyo efecto el Gobierno espera de V. se servirá dar las ordenes convenientes para que en lo sucesivo no se hagan descuentos en dicha cantidad.

Dios guarde a V. muchos años. Habana Octubre 1º de 1834.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

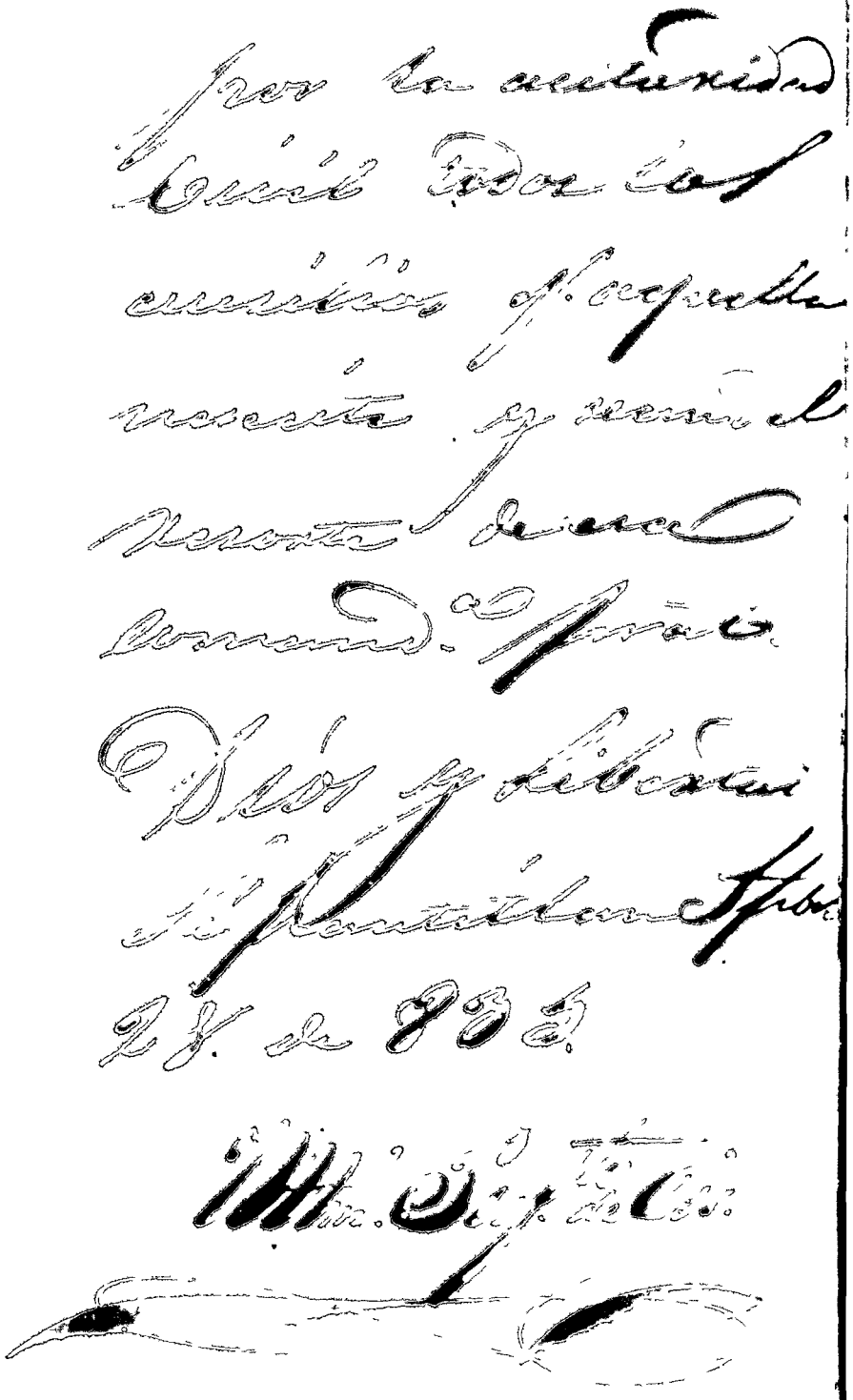

presentado por el
Ministerio Público
Fiscal = Juzgado
Instrucción de la
Jurisdicción del Rio
Negro de mi
Secretaría = Y
Cumplido esto
con su examinación"

Fdo.

Libertad Jo-
Mes tel 2. de
[illegible]

COMANDANCIA GENERAL E INSPECCION
DE LOS ESTADOS INTERNOS DE
ORIENTE.

En fha. 6. del
[illegible] me dirá el C.
Ministro de la Guer
y Marina lo que
sigue

"El E.S. Secreta
de Relaciones en ofic
de 2. de este mes me
dice lo siguiente = El
Presidente de la
merición q. V.S. se
sirve hacer á esta
Secretaría con fha
21. del pdo. Agosto,
del oficio del Gob
Soberano. de este d
los Estados Interna

de oriente, entrada
á fin respectivo
la Iglesia de Sn
Juan Bautista entre
poniente del terre
no y finalmente
Juicio se reputen
con este fin el
encargado del poder
Ejecutivo de Jefes
la ecsitativa pues
sur este Estado se
refiere a aquel Go-
bierno el 15 de
Julio ultimo, en
viendolo á fin
del citado mes
efectivo contribuya

Appendix,

to the

20 Frontier Leagues

Bordering on the United States of America

"Approbation" of the Executive of the Mexican Union, of the Grants of land made to sundry Inhabitants residing on the Trinity and San Jacinto Rivers, by Decree of 27th. August 1828.

For a Copy of the same, see File "Empresario Contr.s" Page 247 — for a Translation of the same, see, "Translation of Empresario Contracts Page ~~253~~. 135

Transmitted to the General Land Office for File, by "Brig" C. Franklin, from Houston City June May 28 1847

Contents of the Spanish Document from Land Office Registry and File, in the Genl Land Office, of the State of Texas

1. Petition to the President of Mexico, signed by 71 American & 2 Mexican inhabitants, settlers on the Waters of Rio Hondo, and San Jacinto Rivers, East of Austins Colony, addressed to the Commandant General of the Eastern Internal States. Anastasio Bustamante, praying for a Confirmation of their possessions which they occupy within the 20 Frontier Border Leagues, with the United States, and the issuing of Corresponding Titles to their Lands— alleging in their favor, the rights and benefits secured to them by the Colonization Law of the Mexican Nation of 4th January 1823, under which they immigrated, also that the Genl Colonization Law of 18 Augt 1824, was not promulgated until the middle of 1825. which exempts settlements on the 20 & 10 Border Leagues, without previous permission. They also allege, in further support of the justice of their Claim, their "Fidelity" to the Mexican Nation, and as proof they refer to the services rendered to the Cause of Mexico against the Insurrection of Hadens Edwards in Nacogdoches in 1827. — Also that they are willing to pay the legal equitable price for the Lands to the Government. Addressed to Col Mateo Ahumada, Principal Commandant of Texas, at San Antonio de Bexar.

2. Official Despatch of Col Ahumada, to Genl Bustamante, forwarding the preceding Petition, for further disposition — Dated, Bexar 26. November 1827.

3. Genl Bustamante's Decree, dated Bexar 26. November 1827 referring the Petition to Col: Ahumada, to report thereon, in reference to the Allegations set forth particularly as regards the Services rendered.

4. Col Ahumada's Report, favorable as regards the Services in general but for details he refers to Col: S. F. Austin, who Commanded the American Settlers in Texas, in the Expedition against Nacogdoches, in 1827.

5. Genl Bustamante's Decree, referring the petition to Col Austin requiring him to report the Nature of the Services rendered by the Petitioners, and whether they Immigrated to Texas previous to the Promulgation of the Genl Colonization Law of 18th August 1824. — Dated 28 Jany. 1828

6. Com.e S.F. Austins favorable Report recommending the granting the prayer of the Petitioners. — dated San Felipe 4. March 1828.
7. Decree of Genl Bustamante 3. July 1828 remitting the Petition to the Governor of the State for his decision. — recommending the same, in consideration of the services rendered by the Petitioners to the Mexn Nation.
8. Official dispatch of Genl Bustamante to the Governor of the State of Coahuila & Texas inclosing the Petition with the Reports thereon, by Cols Almonte & Cevallos. — dated Matamoros 3 July 1828.
9. Official dispatch of the Governor of the State to the Secretary of State for the Home Department, forwarding the Petition for the action of the Executive of the Union (Approbation) having previously granted the prayer of the Petitioners as required by the Colonization Law, and declaring Mclaren, that shall be entitled to become a new Colonist within the District of their domicil, and that he would appoint a Commissioner Special, to give them possession of their lands & issue titles thereto. — recommending to the Executive of the Nation the Approbation required by the Colonization Law of 18th August 1824. dated Leona Vicario 28th July 1828.
10. Official dispatch of the Secretary of State for the Home Department in Answer to the Governors dispatch transmitting the Approbation of the Executive of the Mexican Union of the Grant made by the Governor of the State of the Petitioners prayer &c on condition that the new Colonists submit to the Laws and the Authorities of the Federation, and of the State, also subject to the Measures in reference to Emigrants from the United States of America, promulgated in the latter of 20th April 1827. — dated at Mexico 27 Augt 1828. (signed) Cevallos.
11. Official dispatch of the Governor of the State to the Political Chief of the Department of Bejar, transmitting the foregoing dispatch from the Secretary of State for the Home Department, declaring time of his intention to appoint a Special Commissioner to Condemate the Grant.
12. Official dispatch of the Political Chief of the Department of Bejar to the Governor of the State Acknowledging the receipt of the foregoing dispatch of His Excellency, with a promise to promulgate the same for the satisfaction of the Petitioners. dated 7. Sept.r 1828.

The notes of the above enumerated documents in a Petition

of the Original on file in the Office of the Secretary of State of Coahuila & Texas authenticated by Sindico ad Vale, Secy of State — Attest et Seal Texas 12th May 1832.

Remarks.

The following of the Petitioners, to the within Printed Memorial to the President of Mexico, received their Titles from various Commissioners, acting under the Authority of the State of Coahuila & Texas viz:

1. George Orr.
2. B. W. Hardin
3. Franklin Hardin
4. Christian Smith.
5. Lewis Mincley
6. Thomas Williams
7. Wm Whitlock.
8. Wm Harris
9. Jacob C. Self.
10. James McFadin
11. Shadrach Barney
12. A. H. Shields
13. Hugh B Johnston
14. Nathan G. White
15. James Rohean.
16. Augustin R Harden
17. Joseph Hannam.
18. S Berger (John 2)
19. Amos Dixon.
20. James Knight
21. Robert Rogers.
22. Samuel Whiting
23. William Swail
24. Solomon Parsons
25. John C Williams
26. Henry W. Munson (for his widow)
27. Samuel Strong.
28. William Duncan,
29. Meredith Duncan.
30. James Humphreys.

These papers are unimportant, to establish the Validity of the above Named Titles, as there is neither the Original, nor a Testimonio, or an Authentic Copy of the same, on File in the Land Office.

There is an Authentic Copy of Similar Proceedings had upon the Petition of Sundry Inhabitants settled on the Lands on and near the Sabine River under the Lynch Bayou, without a List of the names of the Petitioners, but of a different date which Document is embraced in the File of "Empresario Contracts" Page 337 Translation of the same in "Translations of Empresario Contracts" Page 168

The Originals of the within enumerated Titles are on File in the

(over)

Note. Since writing the above, upon attrick examination I finde a beautifule Copy of the Documents Marked 1. 3. 4. 9 & 10. of the forgoing Schedule, entraced in the File of "Empresario Contracts" on Pages 247 to 253.

June 5th 1847.

J. H.

SELLO TERCERO PARA EL BIENIO DE

DOS REALES 1832 Y 1833.

En la Villa de Linares a [illegible] de Noviembre del año de mil ochocientos treinta y dos ante mi el Alcalde constitucional de esta Villa y testigos que se nombrarán al fin de que doy fe conozco a los otorgantes de que doy fe asimismo que se hallan en el pleno uso de sus facultades mentales y corporales sin coacción ni violencia alguna según de su proceder observado en todo el tiempo que ha que los trato y de que otorgan la presente escritura de Venta y Libertad bajo de Fianza en forma que hacen en la manera siguiente = Digo yo Antonio Cabrera de esta vecindad = Digo yo el Alcalde constitucional de esta Villa de Linares en virtud de la facultad que se me confiere por el Superior Gobierno de Nuevo León y Coahuila de fecha [illegible] = Digo yo Antonio Padilla vecino de esta Villa de Linares = Digo yo Antonio Cabrera que entre mis bienes tengo una esclava nombrada Juana de nación Mulata de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que la he tenido en mi poder y dominio dentro de las diez leguas limítrofes de esta misma Villa y que en ocasión que estuve en la Ciudad de Monterrey me la vendió Don Juan Antonio Cortés en la cantidad de quinientos pesos que le pagué en efectivo según consta de la escritura de venta que me otorgó en aquella Ciudad ante el Escribano Público que autorizó la misma escritura y que en virtud de la facultad que se me confiere por el Supremo Gobierno del Estado en la ley de Colonización de 18 de Agosto de 1824 que tiene abierta en esta Villa a favor de los Colonos que se introducen a poblar en ella con sus familias y que en virtud de la misma facultad he admitido a poblar en esta Villa a Don Antonio Padilla vecino de esta misma Villa

Ley gral. de colonizacion de 4 de Julio de 1823 en el Imo. de establecerse permanentemente bajo la auspicios de la nacion Mexicana: que desde su establecimiento en dicho Pais hasta la epoca en que obtuvieron por alcanze de su pretension sobre la Empresa de su Poseedor no pudieron ser molestados en la posesion de sus terrenos por ninguna autoridad, que hasta el dia no han sido legitimos propietarios de sus terrenos y han sido con justicia en conformidad de la primera Ley de colonizacion de 4 de Julio de 1823, pues aunque el Congreso general expidio esta ley en 14 de Octubre del mismo año, nunca se publico en Texas, por cuya razon no la supieron; que hasta mediados del año de 1824 llego a su noticia la segunda ley general de colonizacion de 18 de Agosto de 1824 que explica la misma literalmente y dicen en prueba que obraban en la buena fe, imposible en cuanto pudieron fundados en que si les explicaban la misma que recibieron como fundamento la mencionada ley de 4 de Julio de 1823 que no explica terreno alguno que imposibilite cualquiera grande empresario al pleno y absoluto dominio de la nacion si no les concede la propiedad de terreno donde se hallen establecidos pacificamente y por este medio terreno y

SELLO TERCERO.

DOS REALES

David Allison
Thomas Williams
William Wilcock
William Flavin
Jacob Light
Joseph Hunt
James Mc. Coy
Miers H. Christler
James Lord
James Cammel
James Mc. Fadin
Dirian H. Choir
John Berry
Abadiah Mooney
William H. Taylor
Frankin Flavin
Joseph Cauldren
William Killpatrick
Elisha H. B. Wilson.
B. Ch. Finch
James Mc Curtin
Hugh B. Johnson
Andrew S. Hite
James Robeson
Philip H. Jones
Agustin B. Hayden
William H. Fawcett
Joseph Dunnam
J. Berger.

Thomas Hoyt
Jon Ogmat Mifflenno
Thomas Lewis
Jon Brown Mifflenno
Jonas Knight
William Ryder
Enoch Ashe
John Scott
Wrightsby Sanders
Robert Jones
Jesse Brown.
Robert Gregg
Samuel Whiting
William Lovett
James Griffith
William Kinsel
Vincent Pickland
Abram Brannon
Herman Brannon
Benjamin Brannon
John H. William
Henry W. Allen
Daniel Lyon
Samuel Long
William Duncan
Meredith Duncan
James Humphreys
Henry Griffith.

Dover 26 de Novembre de 1822. — Ad-

SELLO TERCERO

DOS REALES

1838 Y 1839.

[illegible] el Ciudadano [illegible] Alcalde
de [illegible] que Dios [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

N°6

Puntamento

Leuva Sr. Comandante Gunnek = Al tiempo de las diez horas en Mangalur en el mes de Enero del año pasado de Setecientos de Fund estando en esta Villa me mando llamar la autoridad de esta Jurisdiccion y juntamente hago las ordenes del Comandante Gral. de armas de Jefes Civil Teniente Coronel Alberto Abu-munda lo que en efecto hize y al mismo tiempo despache un correo extraordinario a los habitantes del Rio Grande que viven fuera de los limites de mi mando encargandole en el nombre del Sr. Puntamento con el Sor. Abumunda designando el punto y dia en q.e debia verificarse la union, En consecuencia de esta orden se juntaron aproximadamente treinta hombres montados y armados que llegaron al punto designado en parage del camino de arriba sobre la Grande la mitad del dia siguiente, pues los habian encontrado, habiendo llegado la mayor parte del Sor. Abumunda dos dias antes al dicho punto juntos algunos dias despues, y el Comisario Elias Juan Bautista por casualidad alli a la llegada de dicha partida de fuera a la cabeza, y de adelante hacia a Mangalur, luego entre todos los voluntarios habiendo recibido noticias ciertas del levantamiento

SELLO TERCERO

DOS REALES

PARA EL BIENIO

1838 Y 1839.

de carrera de estación hasta Aubión y los días
y alrededor excepto pero vuelven todos estos días
cubiertos y se cubren con el tiempo que transcurre
mientras [illegible] mas que cuenta
del [illegible] incontrastable de su [illegible]
permanencia y [illegible]
[illegible] Por tanto el Ayuntamiento que se establecieron se [illegible] hasta de ellos se establecio bajo el concepto que la ley [illegible] de Junio de 1823 fuera vigente y [illegible] que [illegible] que hubo restricciones en [illegible] los diez leguas litorales. Pide que lo que exponen los representantes en su solicitud es verdad y q.e en su acuerdo les a sido recibidos como pobladores.=Villa de Vivero 4 de Marzo de 1824=Esteban J. Fuentes.——

Plasencia 3 de Julio de 1824=Pase este expediente al Comis.o Sr. Gefe del [illegible] Bustillo y Leyva para que si lo tubiere a bien se sirva elevar esta solicitud al Ayto.o Gefe de la Provincia con su informe, y dictamen, siguiendo en tomar en la consideracion las razones que exponen los interesados, y lo q.e dicen en su informe los Cesantes Fuentes comandante Alcalde Alvarado y Esteban Fuentes sobre los servicios que han prestado aquellos labradores pobladores, cuyo merito la conducta de todos, su fidelidad y obediencia a las autoridades de la nueva patria que adoptaron.=Fuentaguante.——

Comandancia General del Gefe.to de la Provincia in-

SELLO TERCERO

DOS REALES

PARA EL BIENIO

1833 Y 1834.

[illegible]

tienen un perfecto conforme a la ley de esta
inteligencia, aquella facultad que tienen á
favor de todo el de ejercer convulsiones
publicas contra el Supremo por el mi
fiscal Ruiz Gimenez en Sentencia pronta
de esta circunstancia, que hace á mi juicio
recomendable la Ley y hago presente
á V.E. para conocimiento del Supremo Gobi-
erno y que en mi opinion no hay incon-
veniente para que se les mande tener
á los interesados conforme á la ley de esta
inteligencia siempre que en ellos concurran
las demas calidades y circunstancias que
ella dice, que se sujeten á las leyes fun-
dadas y del Estado y que exceptuando parte
de las fianzas, á que comprenda el tiempo
en que respectivamente hubieren, han dici-
dido bien como buenos obedientes y sujetos á las
obligaciones de ley. = Dios y Libertad Cuba Habana 21 de Julio de 1823.
= Antonio Pinto. = Juan Antonio Pa-
dilla, Secretario. = Como lo pide el Síndico
de Cuba y de Relaciones. ———
Como lo pide. = Pida cuenta al C.R.P. con la no-
ta de fecha de 21 de Julio anterior á que se
contrae el siguiente pronunciado por ne-
bien extranjeros avecindados en la mis-
ma del Rio Indio y amigo de los

SELLO TERCERO

PARA EL BIENIO DE

DOS REALES

1837 Y 1838.

quien tienen en propiedad, manifestando que
en cumplimiento que Sirvan a ti cuenta a di-
cha solicitud en la primera que dirijan
se sirvan informarme ya si [illegible] en
cumplimiento que el Gobierno Supremo ob-
tuvo la adquisicion de los terrenos que se so-
licitan hizo la calidad que se previene
por se ordenado por la ley general de colon-
zacion de 18 de Agosto de 1824 para re-
jecion a la que recomendando se hizo di-
cho y referido a un Gobierno con especia-
dad en uno de los dos ultimos co-
reos Generales [illegible] de la Union
Union del Norte. — Y lo traslado a V.S.
para su inteligencia y fines consiguien-
tes en el concepto de que para la ex-
dicion de [illegible] de ninguno de
que trata continuara [illegible] sujeto a mi confianza hasta que se verifi-
que conforme a las leyes e instrucciones
de la materia. — Dios y Libertad. Cam-
peche 11 de Noviembre de 1828. — Pinca-
— Juan Antonio Rabia, Srio. — Sr. Jefe
Politico del Departamento de Yucatan. —
Nuestro 3ª — Campe. Srio. — Es cabal
del Comun, Sr. Presidente de la Republica
de 22 de Agosto del presente año que V.E.
se sirve trasmitirme en oficio de 11 de

SELLO TERCERO

PARA EL BIENIO

DOS REALES

1832 Y 1833.

Norriembre 4 de 1828 para la q.e se le conteste á los
ciudadanos que hay entendido sobre las mer-
ced.es del Sr. Hidalgo y Abogs. de los Ju-
zgados la propiedad de la terminos que ocu-
pan previo el requisito de que se sujeten
á ley gral. de colonizacion y demas
ordenes relativas á la introduccion de
familias Anglo Americanas y de presen-
tarse al comisionado que nombre
posion Gobierno para que les meta en
posecion y expida los correspondientes
titulos de dichos terrenos, lo comunica-
ré oportunamente á los interesados para
su satisfacion y cumplimiento. Dios
y Libertad. Bejar 2 de Diciembre de 1828.
=Exmo. Sor.=Ramon Musquiz=Exmo.
Sor. Gobernador del Estado de Coahuila y Te-
jas.

Es Copia de su original q.e existe en el Archivo de la Sria. de
mi cargo de donde se mandó sacar por disposicion del S.
Exmo. Sor. Gobernador. Villa Victoria 12 de Mayo de 1832

Santiago del Valle
Srio.

SELLO TERCERO

PARA EL BIENIO DE

DOS REALES

1832 Y 1833.

Acknowlegement of the Principal Commandant of Texas to the Req.t of the instructions of the Com.te Gral. Teran, relative to the 20. Border Leagues. 57.

Ditto of Certain laws declaring null the lands sold by the Colonists and Empresarios 74

The Alcalde of Austin to the Pol.t Chief, in relation to the law of 6.th April. 1830 76

Alcalde of Nacogdoches to the Pol.t Chief of Dep.t in relation to Land dues 83.

Alcalde of Bexar to the Same 86

Alcalde of Goliad to the Same = 87.
in relation to the Claim of Padre Jose Antonio Valdez &a.

Administrador of the Province to the Political Chief of the Dep.t of Bexar. 90

Mr Jones, and Galveston = the Military establishment of & and the Occ
upants in relation thereto. 141 to 165

Alcalde of Goliad to Pol.t Chief in relation to Lands 199

Alcalde of Goliad to Pol.t Chief 210

" of Jonesboro to " " 211. = 212

" Goliad to Pol. Chief in
relation to Labors. & the answer 215 = 216

Acknowledgement of the P. Chief of the Rec.d of the Maps of Texas Compiled by S. F. Austin. 218.

Alcalde of Bexar acknowledging the receipt of C. Concessions from the Pol. Chief 221

Alcalde of Goliad to the Chief of Department, in relation to Lands. 229

Alcalde of Bexar to Chief of Dep.t in relation to quantity of flour to be given on Rent 232.

Alcalde of Goliad in relation to the same 233.

Alcalde of Bexar to Chief of Department, on the Nullity of Lands sold by 241

Fol's

Communication from Col. Piedras to Lieut Toran in relation to the introduction of Armed Emigrants, from the U.S. to Texas. No. 1. 1 — 2

Communication Gen.l Toran, to Secy. of War in relation to placing a sufficient force on the N.E. frontier &c. No 2 3 — 4

Communication from Political Chief to the Gov.r of the State, Concerning the influx of Armed Americans into the State in Violation of the Law of 6th April 1830. No. 3. 5 — 7

Communication of the Com.te Gen.l Toran, to the Principal Com.a of Texas, relative to the qualifications of the Colonists of S.F. Austin. No. 4. 8 — 9.

Communication of the Govt. transmitting to the Political Chief, the Petition of the Settlers on the Trinity River and to report thereon. 17.

Communication of the Govt. to Political Chief acknowledging the receipt of Report relative to the 108 Settlers on the San Jacinto & Trinity Rivers. 18.

Communication of Santiago Goins to Pol.l Chief in answer to his official notifying him of the Appointment of a Commissioner to put the Settlers of the Sabine District in possession of their Lands. 30.

Communication of Com.r J. F. Madero to the Political Chief of Dept. in relation to the Settlers in his Dist. refered to in the Instructions of Gen.l Toran, to Col. J. D. Bradburn &c. 42 — 43

Communication of Jose Fran.co Madero, to Political Chief, relative to Summary Persons East of Austins Colony 44 — 45

C

Who applied to Genl. Teran for Land

Communication of Genl. Teran, to Political Chief of the Dept. of Texas, enquiring the Mode of Counting the Coast Leagues

Answer to the Same

Comm.te of Bexar to the Com.te Genl. Teran, Notifying him of having Complied with his Order in regard to Survey on the B. Leagues.

Communication of Genl. Teran, to the Principal Comm.t of Texas, in relation to the 20. Border Leagues.

From the Same to the Same

Communication from the Govr to the Pol.c Chief declaring the Lands granted to Veronimo Huizar & Ermenegilde Cruz, Null for non payment of Duties

Communication from Genl. Teran to the Principal Comm.t of Texas in relation to Colonial Contracts

Com.n from the Govr to the Poll.c Chief in relation to Sundry persons soliciting Grants of Lands

Comm.n from Genl. Teran transmitting Copies of Laws of the State declaring Null the Sales of Lands made by the Colonists and Empresarios.

Commissioner Miguel Arrieaga to the Pol.c Chief of Dept.

Copy of the Notice of the expiration of Certain Empresario Contracts

Communication from Genl. Teran to Principal Comm.t of Bexar in relation to the Fort at La Vaca

Colonization Law of the Emperor Iturbide. issued January 4.th 1823

Colonization Law of the General Government dated 18.th August 1824.

Decree of the Vice Roy of Mexico in relation to the adjudication of Vacant Lands. 187.

Decree of the Vice Roy. in Relation to Leased Estates. 190.

Decree of Gen.l Arredondo abolishing the Compulsory Labor required of Indians 191

Decree of the State of Coahuila & Texas N.o 56. 209.

Decree N.o 75. from Chief of Dep.t 228.

Duplicate of the Notice of the expiration of Colonization Contracts- 81

Permit to take possession from Gen.l Teran to locate the Concession granted by the State. 120

Governor to Political Chief Communicating the Answer of the Secy. of the Interior, in relation to Settlers on the Attoyac 25.

Gov.r to Pol.c Chief. Communicating the order from the Secy.s of State & Interior in relation to the admission of settlers named in the 10. Coast & 20. Border Leagues 26.

Gov.r to Political Chief of Dept.t Authorising him to Nominate a person of his Confidence to put the persons therein Named in possession of their Lands. —— 27 — 28.

Governor to Political Chief, transcribing the permission of the President of Mexico to the Settlers within the 20. Border Leagues, to return possession of their Lands. —— 29.

Governor to Political Chief. transmitting Copies of the Permission for the Settlers between the Trinity and Sabine Rivers to remain on their lands. —— 34.

Governor to Political Chief transcribing the Communication of Gen.l Toran, in relation to the titles applied for by Settlers East of Austins Colony. —— 35.

Commissioner J. Francisco Madero, to Pol.c Chief. returning the proceedings sent to him for transcription 36.

Governor to Political Chief, transmitting the Agreement between Gen.l McKinsey of the U.S. Army and Manuel Salcedo Com.te Gen.l of the Internal Provinces of Mexico, in the year 1805. in relation to National Boundaries. —— 50.

Governor, to the Principal Com.te of Texas. on the same. —— 51.

The Governor to the Pol.l Chief, declaring the Lands granted to Jeremiah Strayer & Stephen Gilchrist Null & Void for Non fulfilment of Conds — — — — 68.

Governor to the Pol.l Chief in relation to Contracts 77

Governor Letters to Pol.l Chief in relation to the Values of Certain Lands not Valued by Comrs — — 88

Governor To the Pol.l Chief in relation to the Examination of certain Contracts 94

General Provisions for the Settling of the Military Establishments of La Vaca, Tenoxtitlan, Anahuac and Galveston — — — — — 97 to 112.

General Term to Principal Commandant at Texas, in relation to the Fort at La Vaca 114

Gen.l Term to the Same 116

Gen.l Term to the Principal Com.t of Texas in relation to the Plan to be made by Rafael Chovell of the Fort of Tenoxtitlan 118

Gen.l Term to Principal Com.t granting permission to F. Demitt, to locate his Concessions granted by the State 120.

Governor of the State to Pol.l Chief in relation to the Concessions granted to Felipe Dimitt 123.

Galveston and Anahuac, the Military Establishment of, and the documents relating thereto. — — — — — — 126 to 135

General Colonization Law of August 18th 1824. — — — — — — — — 195

Governor to Political Chiefs — Mines 200

See opposite page " " — Concessions 201 "

" " " " — 202

" " " " Ant.o Padilla 214

Gov.r " " " Concessions

" " " " in regard

to the Number of Settlers in Austins & De Witts Colonies 234.

Gov.r to Pol.l Chiefs — petitions of S.F. Austin 239

Stephen Christian to Pol. Chief Jose Antonio Saucedo in relation to Town Lots. 205

Governor to Pol. Chief in relation to the grantee of a league of land to Leonard W. Brooks Wm. D. Elliott and Thomas Williams = also authorizing him to appoint a Confidential person to put them in possession 207

La Vaca Militia, Establishment, Commun from Genl. Teran to Dn. Rafael Chovil to Select the Site &c. &c.	112
Genl. Teran to Principal Comt. of Texas in relation to the Fort at La Vaca	114
The answer of the Principal Comt. to to the Same	115.
Genl. Teran to the Principal Comt. of Texas	116
The Answer to the same from the Principal Comt.	117
Genl. Teran to Principal Comt. of Texas in relation to Plan. of Fort at Tenestitlan.	118
Answer from Principal Comt. in Relation to the Same.	119
Laws of 6th April 1830	146

Pol. Chief to the Alcalde of Bexar. 226
Decree No. 75. from the Chief of Department, 228.
Alcalde of Goliad to the " " " 229.
Order No. 140 from Chf. of Dep.t to Appointm.ts 231
Alcalde of Bexar to Pol Chief = to print on Rivers 232
" Goliad " " " in relation to the Annexation 233.
Gov.r of State to Chief of Dep.t = Dewitt & Austin 234
Order (No. 198. from the Chief of Department 235.
Chief of Department to Esteven F. Austin 237
" " " Jose Ant.o Navarro. 238
Gov.r to Chief of Department = petitions of S. F. Austin 239.
Alcalde of Bexar to Chief of Department 241

Folio.

Notice of the report of the Political Chief	19 —
Notice of the Com^te Gen^l of the report in relation to the Settlers on the Ocies	20 —
Notice of the report of the Political Chief to be given to the Supreme Federal Govt by Govt. of the State.	21 —
Notice of 7 Colonization Contracts with the date of ratification and expiration	79 " 96.

——— Order from the Com.te Gen.l Terreros the Principal Com.te of Texas=Prohibiting the Emigration of N. Americans and the Introduction of Slaves, ... A 1.

——— Order from the Com.te Gen.l Teran to the Principal Com.te of Texas at Bexar, Prohibiting the introduction of Families from the U.S. without a Passport from the Vice Consul of Mexico at N. Orleans. . . . . B. 10. — 15.

——— Order from the Com.te Gen.l Teran, to the Com.te of Nacog doches, relative to the C o Border Leagues. . . . . 56.

——— Order of the Com.te Gen.l in relation to the above. or, Surveyor Gen.l No. Coast Leagues 61.

——— Order from the Secretary of State of Mexican Gov.t in relation to Secretary Terreros settling on the Public Domain without the permission of Government. 194.

——— Order No. 146 from Chief of Dep.t at Bexar to the Ayuntam.to of the Same to Commission the Alcalde to issue titles to the Citizens of the Same District. . . . 231.

——— Order No. 198. from Chief of Dep.t in relation to the Settling of scattered Colonists 235

Political Chief to the Governor of the [redacted] 52
in relation to accusations of a Criminal Nature against the Com.r Gen.l Juan Antonio
Padilla. 31 — 32.

Political Chief to the Governor of the State, in relation to the Settlers on the Rivers San Jacinto & Trinity, and between the Attoyac and Sabine. 33.

Political Chief, to Commissioner J. Fran.co Madero, transmitting proceedings for transcription relating to the Settlers between the Trinity and Sabine Rivers being permitted to remain on their Lands. 35

Political Chief to Com.r Madero notifying him of the receipt of the proceedings sent to him for transcription. 37.

Political Chief to the Commandant Gen.l of Texas. relative to the Settling of Mexicans on the Coast-Leagues. 39.

Political Chief to the Gov.r of the State, in relation to petition of Sundry Inhabitants residing East of Austins Colony. 40

Pol.t Chief to Com.r Madero, relative to the petitions of Sundry Inhabitants East of Austins Colony. 41.

Pol.t Chief to the Gov.r of the State in relation to 15 testimonios 71.

Pol.t Chief to the Alcalde of Nacog.s transmitting a list of certain Foreigners 72.

Ditto to the Alcalde of Austin 74

Pol.t Chief to the Governor acknowledging the rec.t of 9 copies relative to Colonization Contracts. 78

Political Chief to the Com.r M. Arciniega 80

Political Chief to the Ayuntamiento in relation to the Collection of the dues upon the lands granted by the State. 82

Political Chief to the Alcalde 2º of Texas at Bexar 89

do do " " Alcalde of Nacogdoches 91.

do do " " " do. 92.

do do " " Governor of the State 93

Political Chief to Texas Deputy in relation to the Concession granted to him by the State. 124

Petition of Sundry persons, to the Political Chief San Antonio, to settle a Section of Land. 191

Political Chief remitting ~~Sundry Concessions~~ to the Alcalde of Bexar Sundry Concessions to the Citizens of San Antonio from the Governor 211

Pol. Chief Acts the Exct of 5 Concessions from the Gov. 22

Pol. Chief to Alcalde of Bexar remitting Concessions to Sundry Citizens. 23

Pol. Chief to Alcalde of Bexar, in relation to Colonists. 23

Pol. Chief to the Ayuntamiento of Bexar transmitting Decree of the Govr in regard to the petition of the Comp. Francisco Madero. 231

Pol. Chief to Stephen F. Austin 233

" " " " Govr Acts Nava 2no. 235

Report of the Governor to the Political Chief notifying him of a Com.n from the Sec.y of War. relative to Emigrants from N. Orleans.	22.
Resolution of the Govt of Texas. relative to the mode of ascertaining how far the 10 Border Leagues extend, Also in regard to Surveys on Swamps &c.	60.
Receipt of the Com.te of Anahuac, to the Com.te of Texas for Documents. relating to the 10. Border Leagues,	63.
Ditto of Com.te of Tenoxtitlan.	64.

	Folio
Treaty of 1819. between the United States of America & Spain, Commonly Called the Florida Treaty.	46 — 49.
Treaty between United States & Mexico of the Year 1832.	52 — 53.
Transcript of the Orders of the Com.te Gen.l Teran, to the Com.tes of Nacogdoches, relative to the U. Border Leagues.	56.
Teran Gen.l to Principal Commandant of Texas in relation to the Fort at La Vaca.	114
The Principal Commandants answer to the same.	115.
Tenoxtitlan the Establishment of and the documents relating there to	126 — to — 141.
Teran Gen.l to Principal Command.t of Texas Com.a in relation to the Littoral leagues Continuing the approval of the V. Prest. on the same	66